

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

LOS SUJETOS DEL DERECHO AGRARIO

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A

JOSE LUIS BELMONT RIVEROS

MEXICO, D. F.

1971





Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A mis Padres:

SR. GILBERTO BELMONT PEREZ
GUADALUPE RIVEROS DE BELMONT

Con todo mi cariño y eterna
gratitud por haber sido la
luz que orientara mis pasos

A mi esposa:

MARIA ENRIQUETA

Quien con su paciencia y cariño
ha sido el apoyo de mi superación

A mis Hermanos:

Guadalupe, Georgina, Bárbara,
Rocío, Blanca Alicia, Carmen,
Lourdes, Teresita, Miguel An-
gel, Gilberto y Javier, con -
fraternal cariño.

Al R.P. Monseñor

VICENTE TORRES

mi gratitud y afecto.

A MIS MAESTROS

A mis guías

LIC. RAUL LEMUS GARCIA

LIC. ALVARO LORALES

**por haber hecho posible la
realización de este trabajo**

AL HONORABLE JURADO

AL

LIC. GUILLERMO LATA VELAZQUEZ

**mi gratitud y agradecimiento
por su valiosa ayuda y sus
sabias enseñanzas.**

AL VISTA ADJUNAL

DON JUAN FRECIADO GUTIERREZ

**Como una sincera muestra
de gratitud y amistad.**

Respetuosamente a mis Maestros

LIC. DON FERNANDO CASTRO Y CASTRO

LIC. DON CARLOS GALVEZ BETANCOURT

En testimonio de admiración y simpatía

Con agradecimiento a

LIC. ALICIA SALINAS DE ROSADO

SR. AGUSTIN ALVARADO V.

SR. GILBERTO GARCILLO O.

por sus valiosos consejos

I N T R O D U C C I O N

LOS SUJETOS DEL DERECHO AGRARIO

INTRODUCCION

Uno de los principales deberes de todo mexicano y con mayor razón, de los estudiosos del derecho, es el de conocer los más grandes problemas nacionales, siendo, sin lugar a dudas el más importante el problema agrario.

Por ello, nos ha inquietado profundamente el problema agrario de nuestra patria, al cual hemos tratado de analizar desde el punto de vista del orden jurídico.

El Derecho, como regulación de conducta social debe tener - en su esencia una finalidad eminentemente humana, esto es, el derecho como regulación jurídica no puede ni debe darse en forma abstracta, - alejada de la realidad, sino que por el contrario, deberá ser la realidad la que propicie y permita el surgimiento de las normas jurídicas, - con miras precisamente a la regulación congruente y directa de los hechos de la realidad, buscando fundamentalmente dar a cada quien lo que le corresponde, teniendo presente invariablemente que su regulación está dirigida a los seres humanos.

En este orden de ideas, hemos pensado que el derecho social, del cual forma parte integrante el derecho agrario, por su sentido proteccionista y tutelar, tiene un elemento primordial, debido al cual el derecho social ha podido tener nacimiento, esto es, nos referimos a los sujetos.

El derecho social parte de la idea de que no todos los grupos sociales son iguales y más aún, de que existen grupos necesitados, sectores débiles que requieren en forma inmediata e inaplazable de protección.

El derecho agrario, como rama integrante del derecho social, persigue fundamentalmente la elevación, superación y dignificación de-

los campesinos, de donde hemos comprendido la importancia que dentro - del derecho agrario tiene el estudio de sus sujetos.

Por estas razones hemos tratado de analizar y estudiar el - interesante tema de los sujetos del derecho agrario, convencidos que - del adecuado conocimiento de su naturaleza, de sus características y - de sus necesidades, dependerá en una gran parte el conocimiento del pro blema agrario nacional y consecuentemente, se estará en posibilidades- de encontrar soluciones idóneas y apropiadas al problema del campo, cu ya solución propiciará el más alto desarrollo nacional y en forma prin cipal la dignificación de la clase más noble y esforzada de México: la clase campesina.

CAPITULO PRIMERO

Concepto Juridico de Persona o Sujeto.

- A).- Definición,
- B).- Clasificación,
- C).- Principales Teorias,
- D).- Importancia.

CAPITULO I

CONCEPTO JURIDICO DE PERSONA O SUJETO.

A).- Definición.

Dentro de la problemática que presenta el tema materia de esta tesis, hemos decidido estudiar primeramente una serie de nociones generales que consideramos indispensables para la correcta exposición y el eficaz entendimiento de los Sujetos del Derecho Agrario.

En tal virtud, nos referiremos en concreto al concepto jurídico de persona o sujeto, al derecho Agrario y su concepto y a las relaciones que median entre nuestra materia y la teoría de la Personalidad Jurídica al Derecho Agrario.

Uno de los temas que más interés y al mismo tiempo mayor dificultad ha presentado a los juristas, es el de las personas o sujetos de derecho. A este respecto el maestro Eduardo García Maynes expresa: "La materia a que nos referimos es, incuestionablemente, una de las más arduas de la ciencia jurídica. A pesar del enorme número de trabajos escritos sobre ella, los tratadistas no han logrado todavía ponerse de acuerdo. Una de las principales causas de que en este punto no haya sido posible encontrar soluciones que gocen de una aceptación más o menos general, debe verse en la gran diversidad de puntos de vista en que los autores se han colocado al abordar el problema. Tomando en cuenta esta circunstancia, nuestra primera preocupación consistirá en distinguir las diversas cuestiones que pueden suscitarse acerca de la personalidad jurídica, para indicar después en que formas pueden ser resueltas".

"Lógicamente, la primera pregunta que ocurre formular, es la que se refiere a la esencia de las personas jurídicas. Es decir, en qué forma puedan definirse. Como la noción de persona es uno de los conceptos jurídicos fundamentales, su definición incumbe a la Filosofía Jurídica. El problema a que aludimos queda, pues, resumido en

la interrogación siguiente: "¿Qué son los sujetos de derecho?". (1).

Recordemos que el derecho es la regulación normativa de la conducta del hombre en sociedad, es decir, es un conjunto de normas — que rigen el comportamiento social humano. Así, podemos hablar de sistemas normativos que buscan ordenar la conducta de los seres humanos, — entre los que se encuentran, además del derecho, la moral, la religión y los convencionalismos sociales. Desde luego no es la finalidad del presente trabajo el analizar los distintos órdenes normativos existentes, sin embargo, es conveniente señalar que el derecho es un conjunto de normas bilaterales, generalmente externas, heterónomas y coercibles, características que nos permiten distinguirlo con facilidad de los diversos ordenamientos normativos a que hemos hecho referencia.

En este orden de ideas, precisadas las características del orden jurídico normativo, nos referiremos someramente a la norma de derecho. Hans Kelsen, afirma que la norma jurídica es la expresión del enlace existente entre un hecho condicionante y una consecuencia, que se traduce gramaticalmente en proposiciones y lógicamente en juicios.— (2).

La realidad importa al derecho en cuanto se refiera o se pueda referir a una conducta humana a la que puedan atribuirse determinadas consecuencias, por lo que, si se hace referencia a aquél sector de la realidad en que interviene primordialmente la conducta -

(1).— Eduardo García Maynes.— Introducción al Estudio del Derecho.— 10a. Edición.— Editorial Porrúa, México, 1961.— Pág. 271.

(2).— Hans Kelsen.— Teoría General del Estado.— Editora Nacional, México, 1959, Pág. 70.

humana, y, más aún, si se hace referencia a la ordenación que debe dar se a esa conducta, se estará delimitando el órden normativo.

La vida social debe ser dirigida y ordenada para lograr su normal desarrollo; a ese fin surgen las reglas de ordenación de la conducta de los hombres que conviven en sociedad, normas que van a imponer a los individuos una determinada forma de actuar y que van a atribuir a esa conducta determinadas consecuencias.

Ahora bien, de las ideas esbozadas se puede desprender que en toda norma existen elementos que son constantes en ella, conceptos que están implícitos en la propia norma, elementos sin los cuales no es posible entender o concebir a una norma, conceptos que son conocidos comunmente como conceptos jurídicos fundamentales, que son nociones integradoras de la norma de derecho, necesarias y permanentes.

En toda norma pueden encontrarse invariablemente los siguientes elementos: hemos dicho que la norma es lógicamente un juicio, que contiene una relación entre un hecho y una consecuencia, de aquí derivamos los dos primeros conceptos fundamentales: Un supuesto y una consecuencia. Por otra parte, se ha expresado que el derecho es una regulación de conducta humana en sociedad, toda vez que no se entendería una regulación normativa que no tuviera un destinatario, o sea, encontramos como un elemento indispensable del derecho al sujeto, es decir, la persona a quien se dirige el mandato normativo, encontrando aquí un nuevo elemento: el propio mandato, es decir, el objeto de la norma jurídica. Se ha reconocido por los autores la relación jurídica que se da entre los sujetos y el objeto como otro concepto jurídico fundamental. Otros autores reconocen también a la sanción como concepto jurídico fundamental.

Lo que nos interesa, para los fines del presente trabajo, es precisar que entre los conceptos jurídicos fundamentales, encontramos a los sujetos de derecho, que es una de las nociones básicas de la

norma jurídica.

Así pues, a reserva de precisarlo más adelante, diremos - que el sujeto de derecho es un concepto jurídico fundamental derivado de la norma jurídica a quien habrá de aplicarse ésta, imponiéndole - obligaciones u otorgándole facultades.

El maestro Raúl Lemus García, con relación a este tema, ha expresado: "En todo derecho encontramos tres elementos fundamentales: A.- El sujeto; B.- El objeto; y C.- La relación Jurídica. La calidad de sujeto del derecho sólo puede recaer en una persona física o moral. En esta virtud, algunos autores, con criterio simplista, definen la - persona diciendo que "es el sujeto del derecho".

"Desde otro punto de vista se afirma que persona es todo - ente capaz de tener derechos y obligaciones. Este concepto incluye - tanto a las personas físicas o individuales como a las morales, tam- - bién llamadas colectivas, ficticias o jurídicas, creadas por la ley - en mérito a su poder de abstracción. Ahora bien, en Roma, especial- - mente en el derecho primitivo, no todos los individuos gozaban de per- - sonalidad; carecían de ella los esclavos que estaban asimilados a las cosas y se les clasificaba dentro de la res Mancipii.

La palabra persona deriva del verbo "personare", expresión que en Grecia y en Roma significaba la máscara que usaban los actores en escena para representar los diversos papeles, la cual tenía una es pecie de bocina que aumentaba su voz. En sentido figurado se aplicó - en el derecho. En consecuencia, persona, en una tercera acepción, - significa los diversos papeles o posiciones que el sujeto representa - en el campo jurídico; así por ejemplo, la persona podrá tener la cali - dad de paterfamilias, de cónyuge, de tutor, de hijo de familia, de pu - pilo, etc., de donde le derivaban derechos y obligaciones específicos, inherentes a dichas condiciones". (3).

(3).- Raúl Lemus García.- Derecho Romano.- Editorial Lusa, México, 1964.- Pág. 11.

Es interesante mencionar las ideas de García Maynes al respecto: "La palabra persona posee múltiples acepciones, siendo la más importante la jurídica y la moral.

"No obstante las investigaciones glosológicas hechas hasta ahora, la palabra es aún bastante oscura, y la más probable es la derivación que de ella hace Aulo Celio de personare. Ciertamente que entre los latinos el sentido originario de persona fué el de la máscara, larva histrionalis, que era una careta que cubría la faz del actor cuando recitaba en escena, con el fin de hacer su voz vibrante y sonora; y poco después la palabra pasó a significar el mismo autor enmascarado, el personaje; así, en el frontispicio de las comedias de Plauto y Terencio se lee la lista de las personas. También en el lenguaje teatral se usaban las expresiones personam gerere, agere, sustinere, en el sentido de sostener en el drama las partes de alguno, de representar á alguno. Ahora bien, este lenguaje escénico se introdujo bien pronto en la vida. Y así como en el actor que representaba en el drama la parte de alguno, también del que en la vida representaba alguna función, se decía gerit personam (principis, consulis, etc.). Persona quiere decir aquí: posición, función, cualidad...".

"Por un ulterior desarrollo lingüístico pasó luego a denotar al hombre, en cuanto reviste aquel status, aquella determinada cualidad, y así se habla de personas consulis, de personas socis, en vez de socius, etc. Pero en estas formas de coligación personas va perdiendo gradualmente todo significado y se reduce a un simple sufijo estilístico, un rudimento sin contenido; así se llega a ver en persona la indicación del género, cuyo genitivo apositivo formaba la especie, y esta indicación genérica no podía ser otra que la de hombre. De este modo persona termina por indicar independientemente al individuo humano, y este es el significado que se hace más común y persiste hasta hoy". (4).

(4).— Op. Cit. pág. 273.

Una opinión que redondea las ideas que venimos exponiendo es la sustentada por el maestro Andrés Serra Rojas, cuando dice: "Persona es todo ser capaz de ser titular y ejercitar derechos o facultades y contraer obligaciones o deberes. En el antiguo derecho persona es "homo cum statu quodam consideratus". Para la ciencia del derecho la noción de persona es y debe ser una noción puramente jurídica. La palabra significa simplemente un sujeto de derecho, un ser capaz de poseer derechos subjetivos que le pertenecen propiamente, ni más ni menos".

"Una persona se caracteriza por tener diversos atributos: un nombre, un estatus, un domicilio, un patrimonio, y una nacionalidad. La doctrina jurídica distingue entre personas físicas o sean los seres humanos y las personas jurídicas que son entidades creadas o reconocidas por el derecho y forman unidades distintas de sus componentes. Una sociedad anónima o el estado son personas jurídicas, que no se confunden con los accionistas o los ciudadanos".

"La persona como titular de la situación jurídica se distingue por su capacidad jurídica para ejercer y defender sus derechos y en su caso, ocurrir ante los tribunales para hacerlos valer. Las personas físicas pueden hacer todo lo que la ley no les prohíbe, su campo es mayor que el de las personas jurídicas reguladas estrictamente por la ley que las crea y limita su funcionamiento". (5).

De las ideas expuestas anteriormente, se desprende, por una parte, el origen etimológico de la palabra persona y por el otro, el concepto que se ha dado a esta noción.

(5).- Andrés Serra Rojas.- Derecho Administrativo.- Librería de Manuel Porrúa, México, 1961.- 2a. Edición.- Pág. 121.

Recurriendo al método Aristotélico de definición de género próximo y diferencia específica diremos que el género próximo de la persona o sujeto de derecho, lo constituye el ser concepto jurídico fundamental y su diferencia específica precisamente el ser destinatario de la norma, el ser un ente capaz de tener derechos y obligaciones.

B).- Clasificación.

Las clasificaciones que se han dado de las personas jurídicas varían en función del punto de vista que se adopta. Indiscutiblemente, la más conocida de todas es la que divide a las personas en personas individuales o físicas y en personas jurídicas, colectivas o morales. Dada la importancia de esta clasificación la analizaremos al final del presente inciso con posterioridad al estudio de otras clasificaciones conocidas.

Francisco Ferrara clasifica a las personas jurídicas de la siguiente manera:

- a).- Según su estructura, en personas de tipo corporativo y personas de tipo institucional;
- b).- Según su capacidad jurídica o régimen jurídico a que están sometidas, personas de derecho público y personas de derecho privado y,
- c).- Según su nacionalidad, en nacionales y extranjeras. (6).

Una clasificación de mucho interés y que es reconocida por la mayoría de los autores es la de la clasificación de las personas jurídicas en públicas y privadas, o mejor dicho, personas de derecho pú-

(6).- Francisco Ferrara.- La Teoría de la Personalidad Jurídica.- Madrid, 1929.- Pág. 15 y sigs.

blico y personas de derecho privado. Es muy importante señalar que - aún cuando la generalidad de los autores refiere esta clasificación - exclusivamente a las personas jurídicas, colectivas o morales, nosotros estimamos que también las personas físicas deben comprenderse en esta clasificación aún cuando por regla general queden encuadradas - dentro de las personas de derecho privado.

En cuanto a las personas colectivas su clasificación dentro del criterio que estamos señalando, ha sido planteada por el maestro Serra Rojas, distinguiendo los siguientes tipos de personas jurídicas:

- a).- Las personas jurídicas de derecho público, las cuales persiguen la realización del interés general, como el Estado.
- b).- Un grupo intermedio de personas jurídicas de interés público, que si bien son regidas por el derecho común son objeto de alguna regulación especial en la ley.
- c).- Las personas jurídicas de derecho privado que se refieren a intereses particulares inspirados en el interés personal o en un propósito de lucha, como son las asociaciones civiles o las sociedades mercantiles, entre otra. (7).

La clasificación de las personas que consideramos más importante es la que distingue las personas físicas y las personas jurídicas, colectivas o morales.

"Se da el nombre de personas físicas, dice García Maynes, a

(7).- Op. cit. Pág. 128.

los hombres, en cuanto sujetos de derecho. De acuerdo con la concepción tradicional, el ser humano por el simple hecho de serlo, posee personalidad jurídica si bien bajo ciertas limitaciones impuestas por la ley (edad, uso de razón, sexo masculino para el ejercicio de algunas facultades legales, etc.). Los partidarios de dicha teoría estiman que el individuo en cuanto tal, debe ser considerado como persona". (8).

En contra de la doctrina tradicional de las personas físicas, se pronuncia el célebre jurista vienés, Hans Kelsen, afirmando: - "La persona física no es el hombre, como lo considera la doctrina tradicional. El hombre no es una noción jurídica que expresa una función específica del derecho; es una noción biológica, fisiológica y psicológica. Cuando una norma jurídica utiliza el concepto de hombre no le confiere por ello el carácter de una noción jurídica. De la misma manera, el concepto físico de la electricidad no se convierte en una noción jurídica cuando es utilizado en una forma jurídica que regula el empleo de esta fuerza natural. El hombre solamente puede transformarse en un elemento del contenido de las normas jurídicas que regulan su conducta cuando convierte algunos de sus actos en el objeto de deberes, de responsabilidades o de derechos subjetivos. El hombre no es una unidad específica que denominamos persona". (9).

Así pues, una de las dos especies de la clasificación que analizamos lo es la persona física, considerada por la doctrina tradi-

(8).- Op. cit. Pág. 275.

(9).- Hans Kelsen.- Teoría Pura del Derecho.- Eudeba, 5a. Edición, Buenos Aires, 1965.- Pág. 125.

cional como el hombre mismo y por la teoría Kelseniana como un conjunto de normas, como la personificación de un orden jurídico determinado.

La otra clase de personas, la constituyen las personas jurídicas, colectivas o morales. Este tipo de personas surgen debido a la complejidad de las situaciones humanas, que obliga a reconocer por el interés social otras unidades de intereses colectivos.

La personalidad jurídica, dice Serra Rojas, es una noción valiosa del derecho, por medio de la cual se da unidad jurídica y posibilidad de acción limitada, a un grupo de personas que unen en formas diversas sus intereses para realizar determinadas finalidades. (10).

Por último, debemos decir que los elementos de la personalidad jurídica son, para el maestro Serra Rojas los siguientes:

- a).- Un grupo de personas físicas que unen sus voluntades en una organización lícita.
- b).- Los fines sociales que se proponen realizar con esta unión que deban ser durables y permanentes.
- c).- Los intereses patrimoniales que aportan para la realización de los fines.
- d).- El reconocimiento legal del Estado de su capacidad para tener derechos y adquirir obligaciones, que es la autorización que les permite actuar.
- e).- La representación de pleno derecho de sus asociados por medio de sus órganos ...
- f).- La separación de los patrimonios de los socios, del patrimonio de la persona jurídica.
- g).- Y finalmente, su régimen jurídico, es decir, las leyes, reglamentos, escritura constitutiva, estatutos,-

reglas de operación, instrucciones generales que las gobiernan". (11).

Con lo expuesto, consideramos haber dado un esbozo general de las clasificaciones más importantes que respecto de las personas jurídicas han sido elaboradas y fundamentalmente por lo que toca a las personas físicas y las jurídicas, colectivas o morales.

C).- Principales Teorías.

Como ya hemos expresado anteriormente, el problema de las personas o sujetos de derecho ha sido sumamente debatido. Ya hemos hecho referencia a las dos principales teorías que sobre las personas físicas se han elaborado, la tradicional, derivada en parte de la tesis de Windoheid, sobre el derecho subjetivo, en el sentido de que siendo la esencia del mencionado derecho subjetivo el poder volitivo humano, el sujeto de tal voluntad, será, necesariamente, sujeto de derecho. Dicho en otros términos de acuerdo con la tesis tradicional, el ser humano por el sólo hecho de serlo tiene personalidad jurídica.

La otra tesis que hemos mencionado es la del jurista Hans-Kelsen, la tesis normativista.

Ahora bien, es interesante referirnos en esta oportunidad al problema de la personalidad de los sujetos colectivos, de las personas jurídicas o mal llamadas personas morales.

Entre las tesis más conocidas a este respecto, encontramos:

1).- La teoría de la ficción, en su aspecto antiguo y moder

(11).- Op. cit. Pág. 124.

no, representada por Savigny, Laurent, Aubry et Rau, - Ducrocq, entre otros.

- 2).- Las teorías que niegan la personalidad, entre las que se cuentan las teorías del patrimonio de afectación de Brinz, la teoría del patrimonio colectivo de Planiol y la teoría de los bienes sin sujeto de Jeze.
- 3).- Las teorías basadas en la voluntad, fundamentalmente - la organicista de Worms, la del organismo social de - Gierke, las teorías de la institución basada en el interés del Hauriou.
- 4).- Las teorías basadas en el interés de Michoud, Saleilles y Ferrara.
- 5).- La teoría normativa de Hans Kelsen.

Para un breve análisis de algunas de las teorías mencionadas, recurriremos a la Enciclopedia Jurídica Omeba, (12) de cuyo texto están tomados los siguientes conceptos:

"Al promediar el siglo XIX los alemanes siguiendo principalmente a Savigny emplearon y difundieron ampliamente el uso de la expresión personas jurídicas, para designar a los sujetos de derecho constituido por una pluralidad de individuos jurídicamente organizados.

La literatura francesa, por su parte, utilizaba ya por el mismo sentido las denominaciones "personas civiles" y "personas morales".

El proyecto de Freitas, también inspirado en Savigny, empleó

(12).- Enciclopedia Jurídica Omeba.- Tomo XXII.- Pág. 265.

sin embargo la expresión "personas de existencia ideal" la cual se ade
cua mucho más a la teoría de la ficción expuesta y desarrollada por es
te último autor.

Teoría de la Ficción.— Quien ha introducido un concepto —
que ha logrado amplia difusión en la doctrina de la personalidad jurí-
dica, ha sido Federico Carlos de Savigny.

Con su teoría denominada "de la ficción" este autor sostie
ne que lo que en Derecho es caracterizable como "personalidad jurídica"
es algo esencialmente distinto de la realidad, algo meramente supuesto
o prefigurado por el Derecho.

Savigny define a la persona jurídica como un sujeto de De-
recho patrimonial creado artificialmente por la autoridad con el obje-
to de facilitar a las asociaciones de individuos, consideradas conve-
nientes al bien público, el ejercicio de los derechos y el cumplimien-
to de las obligaciones inherentes a su finalidad específica.

Una de las más serias objeciones que se han hecho a la teo
ría de la ficción es la relativa de la persona jurídica del estado co-
mo sujeto del derecho privado, es decir, como sujeto capaz de poseer,-
adquirir y transferir bienes; de ejercer en general, facultades patri-
moniales; de estar en juicio, etc... Si el estado es una persona jurí-
dica ¿Qué autoridad lo enviste de capacidad? A esto responden los - -
adherentes a la teoría de la ficción sosteniendo — como lo hace Savigny—
que al Estado, por ser la organización fundamental de la vida social -
no es creado, sino que tiene una existencia natural y necesaria.

Pero esto no significa sino que admitir que la tesis de la
ficción existe una contradicción insalvable.

La teoría de Savigny ha prevalecido en Alemania casi hasta
fines del siglo XIX y en Francia hasta principios del actual. Y es —
precisamente la que informa al Código Civil Argentino.

Teorías de la realidad.- Estas teorías consideran a las -
personas colectivas como una realidad social.

Una de ellas, sostenida principalmente por Lilienfeld -
Schaeffle y René de Worms es generalmente designada con el nombre--
de "organicista biológica". Esta posición ha definido a la persona--
jurídica como un organismo totalmente similar al organismo psicofisi-
co y del individuo humano y hasta con una voluntad estructurada de la
misma manera que el ser individual. De acuerdo con esta tesis, los -
elementos integrativos de la persona colectiva tienen una notoria si-
militud con las células de un organismo natural. Más esta postura, -
que es producto positivista y de la época no tiene asidero alguno en
la actualidad.

Otros autores de esta tendencia, basándose así mismo en -
la realidad extraindividual de la persona jurídica, descubren en esta
un alma y una voluntad colectiva independientes de las dos de los in-
dividuos que la integran. Pero esta tesis es tan objetable como la
anterior pues si bien es cierto que en la vida social existe una se-
rie de manifestaciones espirituales distintas de los individuos, ello
no significa que esas manifestaciones patenten la existencia de un
"alma" o una "voluntad" extrahumana.

Otra deducción, denominada organicista social, propugnada
por Gierke, no identifica en cambio a las personas jurídicas ni con -
los individuos ni con el organismo biológico individual. Para este -
autor, el ente colectivo es una "persona real" constituidos por indi-
viduos reunidos y organizados para concretar fines que están más allá
del plano de intereses individuales, todo ello a través de una unidad
de voluntad y de acción que no es la mera suma de voluntades individua-
les sino, por el contrario, una voluntad superior manifestada a través
de los órganos de la comunidad asociada y organizada.

La persona jurídica es así, un organismo social, una uni-
dad de vida sui generis, una realidad estructural, independiente de -

los seres individuales. Posee, por consiguiente, una plena capacidad de querer obrar y por ello es un sujeto de derecho tan real como el individuo humano. Esta teoría cuenta con los sostenedores entre otros -- a Wundt, Lasson y Zittleman.

Otra tesis de bases sociológicas, que puede fundadamente ser encaminada dentro del sistema de la realidad, es la teoría de la institución elaborada por Hauriou.

Según este autor existen en realidad social una serie de realidades institucionales que se presentan a la observación como constituyendo una estructura jerárquica.

Para Hauriou una institución es una idea de obra, empresa que se desarrolla, que se realiza y se proyecta dando formas definidas al acontecer social. El desarrollo y actuación de la idea se patentiza en Michoud, en actos humanos organizados y unificados. Cuando la idea de obra arraiga de tal modo la conciencia de los individuos que éstos actúan con plena conciencia de y responsabilidad de los fines sociales, entonces la institución adquiere personalidad moral. Y cuando esa idea permite unificar la actuación de los individuos de tal modo que dicha actuación se manifiesta como el ejercicio de un poder jurídicamente reconocido, entonces la institución tiene personalidad jurídica.

La teoría de la institución nada aclara, sin embargo, sobre el concepto de personalidad jurídica. Otra posición que queda enmarcada dentro del sistema de la realidad es la tesis de Michoud.

Según Michoud, el individuo humano es el centro fundamental de interés y de voluntad a quien el Derecho reconoce personalidad. Más como individuo no puede cumplir sus propios fines sino uniendo su esfuerzo al de sus semejantes, a través del trabajo y la acción colectivos, el Derecho puede también reconocer y proteger los intereses y la actuación del grupo social.

Para que el Derecho reconozca la personalidad jurídica de todo grupo social, es, pues, menester según Michoud, que dicho grupo reúna las siguientes condiciones:

- a). Poseer un interés unificado, distinto de los intereses individuales;
- b). Poseer una organización que sea capaz de expresar la "voluntad colectiva".

Por último, una tesis muy difundida en la actualidad es la tesis normativa de Kelsen, que referida a la persona jurídica, es expresada en los siguientes términos por su autor:

"A semejanza de la persona física, la persona llamada moral o jurídica designa solamente la unidad de un conjunto de normas, a saber, un orden jurídico que regula la conducta de una pluralidad de individuos. Ella es a veces la personificación de un orden jurídico parcial, tal como los estatutos de una asociación, y a veces la de un orden jurídico total, que comprende el conjunto de los órdenes jurídicos parciales y es denominado habitualmente con el nombre de Estado.

Para la teoría tradicional la persona física es un hombre, sujeto de derechos y deberes, en tanto que la persona jurídica no es un hombre, sino alguna otra cosa. Al no hacer distinción necesaria entre el hombre y la persona, ve una diferencia esencial entre la persona física y la persona jurídica, y es incapaz de concebir la persona física como una persona jurídica y reunir a estas dos personas en una noción común.

Para la teoría pura del derecho, por el contrario, la persona física y la persona jurídica son ambas la personificación de un orden jurídico, de tal modo, que no hay diferencia esencial entre estas dos clases de personas, ya que la persona física es también una verdadera persona jurídica. Esta concepción tiene la ventaja de descar

tar la idea de que la persona es una especie de sustancia que "tiene" sus deberes, sus responsabilidades y sus derechos subjetivos. Al ver en la persona la personificación de un conjunto de normas jurídicas, - por lo tanto de un órden jurídico parcial o total, dicha concepción - evita el error de considerarla como cosa distinta del conjunto de debe res, responsabilidades y derechos subjetivos constituidos por esas nor mas. Se abstiene así de proceder a un desdoblamiento superfluo y enga ñoso a la vez". (13).

Como resultado de la exposición realizada de las diversas teorías acerca de la personalidad, podemos inferir la importancia que dentro de la elaboración normativa posee este concepto, de donde se de riva precisamente su calidad de concepto jurídico fundamental.

Nosotros creemos, siguiendo en parte la teoría Kelseniana, que la personalidad, la calidad de sujeto de Derecho, de persona jurídica, deriva básicamente de una norma jurídica, ya que si persona es - el ente capaz de tener obligaciones o derechos, esas atribuciones y - esos deberes serán la consecuencia establecida por una norma de Dere— cho a un supuesto jurídico determinado y con relación a una conducta - humana; ya que no debe olvidarse que el derecho es una regulación normativa de los actos de los hombres que conviven en sociedad.

D).- Importancia.

Hemos dejado establecido que el concepto jurídico de perso na es una noción fundamental de la elaboración normativa del Derecho.

El órden jurídico tiene trascendencia, alcanza sentido en cuanto se ocupa de regular conducta humana, atribuyéndole determinadas consecuencias, deberes o derechos, al actuar del hombre, o al acontecer

(13).- Op. cit. Pág. 127.

natural en cuanto pueda ser referido a una conducta de uno o varios — hombres.

Un derecho sin sujetos a los cuales habrá de aplicarse, resultaría ilógico por ello, la noción de persona jurídica, de sujeto, de derecho, constituye un elemento esencial en el orden normativo.

Por otra parte, creemos que la noción de persona debe ser considerada en un sentido más acorde con las necesidades e ideologías que privan actualmente.

Radbruch ha expresado que el concepto jurídico de persona, es el resultado de la concepción individualista del hombre en el derecho, surgida dentro de la corriente del liberalismo económico. (14).

Es decir, afirma que la noción de persona es un concepto igualitario, en el que se equilibran y nivelan todas las diferencias existentes entre los hombres: es persona para los efectos del derecho, tanto el rico como el pobre, tanto el individuo débil como la poderosa persona colectiva.

Sin embargo, al mirar de cerca a la realidad, aparecen rudas e insalvables las diferencias sociales existentes entre los individuos, entre los grupos que integran un mismo conglomerado humano.

De aquí que haya sido menester el surgimiento de un nuevo tipo de sujeto del derecho: el hombre, el individuo, el grupo, sometido

(14).- Gustav Radbruch.- Introducción a la Filosofía del Derecho.- Fondo de Cultura Económica.- 1955.- Pág. 159 y sigs.

dos a vínculos sociales; el sujeto ya no simplemente indeterminado del derecho, sino el sujeto que tiene diferencias que lo individualizan, - necesidades apremiantes, debilidades que hay que vencer; el sujeto que ha sido la base del surgimiento de la más moderna y noble rama del Derecho: El Derecho Social.

Así pues, el concepto de persona jurídica, de sujeto de derecho, sufre una especial transformación al ser referido al derecho social, ahora no habrá de hablarse de sujetos indeterminados, sino de clases necesitadas, grupos que hay que proteger, sujetos que deben alcanzar un nivel más decoroso.

El Derecho social no habrá de partir de la idea de la igualdad de las personas, sino precisamente de la desigualdad que existe entre los sujetos a los cuales se destina; dejando de ser la igualdad el punto de partida del derecho, para convertirse en la meta, en la aspiración noble y justa del orden jurídico.

En tal virtud, siendo el derecho agrario por naturaleza derecho social, sus sujetos, las personas a quienes van dirigidas sus normas, deberán participar de la calidad de sujetos de derecho social, o dicho en otro giro, el derecho agrario, como derecho fundamentalmente protector de las clases campesinas, habrá de partir de la idea de que sus sujetos son distintos a los demás y por ello, procurar nivelar los en las condiciones de los diversos grupos integrantes del grupo social.

CAPITULO SEGUNDO

La Teoría General del Derecho y el Derecho Agrario.

- A).- Derecho Agrario,
- B).- Concepto,
- C).- Naturaleza,
- D).- La Teoría General del Derecho y el Derecho Agrario.

CAPITULO II

LA TEORIA GENERAL DEL DERECHO Y EL DERECHO AGRARIO.

A).- Derecho Agrario.

Siendo el tema de esta tesis los sujetos del derecho Agrario, es necesario dar una noción general acerca del derecho agrario, - después de haber hecho referencia a la noción persona o sujeto, para - que posteriormente justifiquemos el estudio del tema que nos ocupa den tro del derecho agrario y finalmente, podamos avocarnos con propiedad al análisis concreto del mismo.

Para exponer un concepto sobre el derecho agrario, es indis pensable fijar, ante todo, nos dice Mendieta y Núñez, la extensión del término agrario:

"La palabra mencionada viene del latín agrariu, de ager, - campo, y su consecuencia designa todo lo relativo al campo. Derecho-- agrario es, dentro de tan extenso significado, sólo el estatuto - del campo. En otras palabras, se refiere a las normas legales que rigen toda relación jurídica cuyo objeto es la tierra como propiedad o como fuente económica de carácter agrícola, entendiéndose este carácter en su más amplio significado, es decir, en cuanto explotación de la - tierra misma o de industrias inmediatamente conexas con esa explota- - ción". (1).

(1).- Lucio Mendieta y Núñez.- Introducción al Estudio del Derecho Agrario.- Editorial Porrúa.- México, 1966, 2a. Edición, Pág. 1.

La Dra. Martha Chávez P. de Velázquez, hace una distinción entre los términos agricultura, agrario y posteriormente determina que tipos de actividades son las que comprende el derecho Agrario:

"La palabra agricultura, tan estrechamente vinculada a lo agrario, viene de las palabras latinas Ager campo y colo cultivar; pero hoy significa no la forma rudimentaria de cultivo, sino el aprovechamiento sistemático y organizado del campo. Debemos notar que dentro de ese aprovechamiento, se encuentran muy diversas actividades que no en todos los países se incluyen dentro de la definición ritual de Derecho Agrario.

Lo agrario viene de la palabra latina Ager; en este sentido, el más amplio y sin tocar el problema de su clasificación, puede aceptarse la determinación del Derecho Agrario como el conjunto de "normas que rigen" las relaciones jurídicas cuyo objeto es la tierra, tanto como propiedad rural, como fuente económica de carácter agrícola".- (2).

Considera la autora en cita que no deben ser incluidos dentro del derecho agrario, ni la simple recolección esporádica de frutos silvestres, ni la caza o la pesca, ni la Minería o el aprovechamiento de los hidrocarburos, toda vez que son actividades diversas al cultivo de la tierra.

En cambio, se deben considerar actividades regidas y reguladas por el derecho agrario, las siguientes:

- 1).- La agricultura, como cultivo directo de la tierra, incluyendo las explotaciones conexas, como la horticultu

(2).- Martha Chávez P. de Velázquez.- El Derecho Agrario en México.- 1a. Edición.- Editorial Porrúa, México, 1968, Pág. 17.

tura, fruticultura, etc.

2).-La ganadería, considerada como una de las tres actividades fundamentales que comprende nuestra materia, - junto con las actividades conexas a ésta.

3).-La silvicultura debe ser considerada dentro del derecho agrario junto con las actividades forestales conexas.

La Dra. Chávez afirma que existen actividades auxiliares - de las tres señaladas, que coadyuvan para lograr su mejor resultado y que son: los aprovechamientos hidráulicos, el crédito agrícola y ejidal, las sociedades ejidales y agrícolas, la educación rural, los seguros agrícolas, el seguro social rural y otros no menos importantes.

Confirmando las ideas expuestas, Mendieta y Núñez afirma: "llegamos así, a delimitar el concepto y el contenido del Derecho Agrario concretándolo a las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas referentes a la propiedad rústica, a la agricultura, ganadería, silvicultura, aprovechamiento de aguas, crédito rural, seguros agrícolas, colonización y planificación agraria.

El Derecho Agrario, en consecuencia, se ocupa de normar - las relaciones jurídicas derivadas de los múltiples aspectos de lo - agrario, que acabamos de enumerar". (3).

B).- Concepto.

En este lugar, más que tratar de dar un concepto del derecho agrario, ya que en términos generales ha quedado precisado en el

(3).- Op. cit. Pág. 3.

inciso anterior, procuraremos definir al derecho agrario, proporcionando al efecto varias de las definiciones que se han elaborado y que se contienen en la obra Introducción al Estudio del Derecho Agrario del Maestro Mendieta y Núñez:

"Giorgio de Semo define el Derecho Agrario "como la rama jurídica de carácter prevalentemente privado, que contiene las normas reguladoras de las relaciones jurídicas concernientes a la agricultura".

Este mismo autor hace en su obra citada, una revisión crítica de las siguientes definiciones:

Arcangeli: "Se entiende por Derecho Agrario la totalidad de las normas, ya sean de Derecho Privado o de Derecho Público, que regulan los sujetos, los bienes, los actos y las relaciones jurídicas pertenecientes a la agricultura".

Se critica esta definición por no ser unitaria ni sintética.

Pergolesi: "El Derecho Agrario es el ordenamiento total de normas jurídicas que disciplinan las relaciones intersubjetivas derivadas de la aplicación de actividades públicas o privadas de carácter agrario".

La expresión "ordenamiento total de normas", según Giorgio de Semo, puede hacer pensar en un sistema científico y no en el conjunto de preceptos de Derecho Positivo que regulan la actividad agrícola.

Este mismo conjunto no es todo el Derecho Agrario, pues éste comprende, además, las normas no escritas, las costumbres "que constituyen junto a las primeras una fuente jurídica de relevante importancia".

Por otra parte, en las "relaciones intersubjetivas no están comprendidos los derechos reales".

Y por último, en la definición criticada se pone en segundo

término la norma jurídica, siendo que es ella la que imprime a la actividad agrícola el carácter de pública o privada.

Carrara: "El Derecho Agrario es la totalidad de las normas que disciplinan las relaciones que se constituyen en el ejercicio de la actividad agraria".

Esta definición parece demasiado restringida y vaga.

Sisto: "El Derecho Agrario o Legislación Rural, consiste en el conjunto de las normas jurídicas que se refieren principalmente a los fundos rústicos y a la agricultura". Comprende, además, las normas relativas a la producción del ganado (que constituye, con la agricultura, la industria rural) y la apropiación de los bienes ofrecidos gratuitamente por la naturaleza (industria extractiva o de ocupación).

No se acepta esta definición porque identifica el Derecho Agrario y Legislación Rural y comprende la industria minera que no corresponde al Derecho Agrario. En nuestro concepto, carece además de la concisión indispensable.

Hasta aquí las definiciones que transcribe Giorgio de Semo en su obra citada. Nosotros por nuestra parte, podemos agregar las siguientes:

El doctor Raúl Magaburu, profesor de la materia en la Universidad de Litoral, República Argentina, define el Derecho Rural diciendo que "es el conjunto autónomo de preceptos jurídicos que recaen sobre las relaciones emergentes de toda explotación agropecuaria, estáblecidos con el fin principal de garantizar los intereses de los individuos o de la colectividad derivados de aquéllas explotaciones".

Esta elegante definición, en nuestro concepto, no comprende todo lo que debe considerarse dentro del derecho que trata de definir,

~~REPUBLICA ARGENTINA~~
D. R. A. M.

pues en realidad lo concreta a las normas puramente jurídicas. El Derecho, en general, nunca está constituido exclusivamente por las leyes, sino también por la teoría, la doctrina, la jurisprudencia, según explicamos más adelante.

El doctor Bernardino C. Horne, considera que "el Derecho Agrario es el conjunto de normas jurídicas particulares que regulan las relaciones atinentes al trabajo, a la producción, a los bienes y a la vida en el campo".

Esta manera de concebir el Derecho Agrario nos parece demasiado extensa, pues dentro del concepto "vida en el campo", caben muchas cosas que no son precisamente del resorte de las relaciones jurídicas agrarias. También concreta el derecho que define, a las normas jurídicas.

El doctor Osorio, dice que "El Derecho Agrario es el conjunto de normas concernientes a las personas, a las propiedades y a las obligaciones rurales".

Aparte de que no son agrarias todas las leyes aplicables a las personas rurales, esta definición, como todas las que hemos transcrito, restringe el concepto de Derecho Agrario al aspecto formal de la norma jurídica.

Podríamos aceptar la definición de Giorgio de Seno ya transcrita, pero ella da al Derecho Agrario un carácter "prevalentemente privado" que, como veremos más adelante, no es aplicable a nuestra legislación sobre la materia, ni tal vez a la de otros países en los que, como en el nuestro, determinadas circunstancias de orden social y político obligan a imprimir al Derecho Agrario un carácter esencialmente público.

Nos encontramos así, en la necesidad imprescindible de ensayar una nueva definición suficientemente general para comprender en ella, el Derecho Público y el Privado y los diferentes aspectos de las

relaciones jurídicas agrarias. Desde los primeros años de nuestra cátedra, ofrecimos la siguiente:

El Derecho Agrario es el conjunto de normas, leyes, reglamentos y disposiciones en general, doctrina y jurisprudencia que se refieren a la propiedad rústica y a las explotaciones de carácter agrícola.

Sin pretender que nuestra definición sea perfecta (no creemos en las definiciones perfectas), consideramos que con ella se logra dar una idea inicial sobre la materia suficientemente amplia y precisa. Comprende el derecho público y el privado; en la palabra normas que incluimos, está implícita la costumbre; introducimos la doctrina y la jurisprudencia como contenido del Derecho Agrario porque creemos que una y otra lo son en todo Derecho. En efecto, el precepto legal por sí mismo sólo constituye una parte del Derecho, la parte formal, pudiéramos decir, en tanto que la doctrina y la jurisprudencia son su alma dinámica, el derecho viviente, sin las cuales no se puede ni conocer ni comprender. Doctrina y jurisprudencia da a las normas jurídicas tendencias, orientaciones, realizaciones, que a menudo se apartan de su letra.

Por último, decimos que normas y leyes "se refieren a la propiedad rústica y a las explotaciones de carácter agrícola" para comprender los dos grandes aspectos de toda cuestión agraria; la propiedad de la tierra y su cultivo y para incluir, así, leyes como las de aguas, bosques, créditos, colonización, etc.; que en alguna forma alcanzan a esos dos aspectos.

Por lo demás, la definición sólo intenta adelantar nociones para emprender sobre una base, partiendo de un punto de apoyo, un estudio extenso. Es la introducción obligada de toda especulación científica". (4).

(4).- Op. cit. Pág. 3 y sigs.

Por mi parte, afirma la Dra. Chávez F. de Velázquez, manifiesto que intentaré determinar lo que es el Derecho Agrario, más que definirlo: la razón es que si la clasificación del Derecho en ramas y subramas nos la da un criterio material y el Derecho Agrario se distingue de las otras subramas por la materia tempo espacial que tiene, ese mismo interés repercutirá en su definición, pues se definirá al Derecho Agrario por su materia y ésta varía en cada país con sus circunstancias tempo espaciales. Esta es la razón por la cual parece preferible definir el Derecho in género; pero las subramas del mismo deben de terminarse como sistemas jurídicos concretos.

Dicho lo anterior, contemplemos en primer término un sistema jurídico concreto, el mexicano, y veámos que dentro de él se incluyen todas las leyes, reglamentos, disposiciones jurídicas en general, vigentes en el país, en una época determinada. En consecuencia, Derecho Agrario en nuestro país, es la parte de su sistema jurídico que regula la organización territorial rústica, todo lo relacionado con las explotaciones y aprovechamientos que este sistema considera como agrícolas, ganaderos y forestales y la mejor forma de llevarlas a cabo". - (5).

Nosotros pensamos que en realidad las definiciones propuestas por Mendieta y Núñez y la Dra. Martha Chávez, nos proporcionan una idea precisa acerca de nuestra materia, deseando concluir esta parte, adoptando la definición del Maestro Raúl Lemus García: "El Derecho Agrario, en sentido objetivo, es el conjunto de principios, preceptos e instituciones que regulan las diversas formas de tenencia de la tierra y los sistemas de explotación agrícola". (6).

(5).- Op. cit. Pág. 21.

(6).- Raúl Lemus García.- Sistemática Jurídica del Problema Agrario en México.- Materias de Trabajo del Seminario de Derecho de la U.N.A.M.- Núm. 3, Pág. 1.

C).- Naturaleza.

Nos toca tratar ahora lo relativo a la naturaleza del Derecho Agrario, o sea la ubicación de esta materia jurídica dentro de algunas de las ramas del derecho.

Hasta hace poco tiempo, cuando la clasificación del derecho en público y privado estaba en boga, se trató de encuadrar al Derecho Agrario dentro de una de estas dos grandes ramas.

Incluso eminentes tratadistas de nuestro medio, como el Maestro Lucio Mendieta y Núñez, han seguido esta corriente. En efecto, dice el autor mencionado: "En nuestro concepto, el carácter -prevalentemente público o privado del Derecho Agrario, depende en cada país, de los antecedentes históricos, sociales, jurídicos, de la legislación respectiva. En México el Derecho Agrario tiene un carácter eminentemente público. En efecto, se deriva en su parte fundamental del artículo 27 de la Constitución Política de la República. Las autoridades encargadas de tramitar los expedientes agrarios son administrativas, el procedimiento es administrativo exclusivamente ante dichas autoridades y cuando intervienen, en los casos de amparo, las autoridades judiciales, éstas son las de orden federal. El ejido, aún después de entregado a los beneficiados, no constituye propiedad privada absoluta, queda sujeto a constante intervención de autoridades administrativas.

También se derivan del artículo 27 Constitucional las disposiciones referentes al uso y aprovechamiento de aguas federales, a los bosques, al fraccionamiento de latifundios, a la colonización, a las tierras ociosas, tierras nacionales y organización de la agricultura.

La pequeña propiedad protegida por la Constitución y la propiedad parcelaria no ejidal, corresponden al Derecho Privado. En este mismo derecho se clasifican los contratos de carácter agrícola, como la aparcería y el arrendamiento de predios rústicos, no ejidales,

de que se ocupa el Derecho Civil.

Así se comprende que no es posible definir en México el carácter del Derecho Agrario como Público y Privado exclusivamente; pero sí podemos decir que su contenido actual corresponde en su mayor parte al Derecho Público". (7).

Sin embargo, consideramos más acorde con el estado actual de cosas, la idea de que existe independiente de las dos grandes ramas del derecho, una nueva e importantísima rama, la del derecho social, que impone sus normas sobre las del derecho privado, pero que en todo caso habrá de subordinarse, o coordinarse al menos, con las normas de derecho público.

Como ya hemos apuntado anteriormente, es el tipo de relaciones jurídicas y la naturaleza de los sujetos que intervienen en las mismas, los que nos habrán de dar la pauta para su debido encuadramiento dentro de las grandes ramas jurídicas.

En este sentido se expresa la Dra. Lartha Chávez: "En efecto, si atendemos a las relaciones sociales que rigen las normas jurídicas, éstas apuntan hacia tres sujetos que no pueden confundirse entre sí y que nos dan la pauta para clasificarlas de la siguiente manera:

- a).- Las relaciones jurídicas de los particulares o del Estado como particular y que son reguladas por el Derecho Privado.
- b).- Las relaciones entre los Estados o del Estado, como entes soberanos y que son reguladas por el Derecho Público.

(7).- Op. cit. Pág. 29 y 30.

c).- Las relaciones de los grupos sociales desvalidos, que no pueden identificarse ni con los particulares ni con el Estado y que son regulados por normas jurídicas que no pueden catalogarse dentro de los dos casos anteriores.

Por lo anterior, concluimos que el Derecho Social es una nueva rama fundamental del Derecho que impone nuestra realidad actual y las nuevas subramas jurídicas que nacieron de revoluciones sociales; en consecuencia, éstas se agrupan bajo aquélla y demuestran no sólo su existencia sociológica mediante la existencia del grupo social de que se trate, sino también comprueban su existencia jurídica en aquellas normas constitucionales y reglamentarias que establecen la personalidad colectiva de dichos grupos. En consecuencia, el Derecho Agrario es en nuestro país una subrama del Derecho Social". (8).

Como conclusión de lo expuesto, hacemos nuestras las ideas de la Dra. Chávez y consideramos que la naturaleza del Derecho Agrario es el ser integrante del Derecho Social, o sea, el ser un ordenamiento esencialmente protector de una clase social desvalida: la campesina.

D).- La Teoría General del Derecho y el Derecho Agrario.

Una disciplina jurídica sumamente importante y que surgió en el siglo XIX, es la llamada Teoría General del Derecho. Esta teoría tiene por objeto el estudio de los principios básicos del orden jurídico, de las nociones esenciales del mismo, como son su definición y la de los conceptos jurídicos fundamentales, entre otros temas y desde luego se ocupa de determinar la naturaleza y la importan-

(8).- Op. cit. Pág. 59 y 60.

cia de la noción de persona jurídica o de sujeto de derecho.

Dejando a un lado la controversia existente en la doctrina respecto a su correcta denominación, -ya que algunos autores como García Maynes, proponen que se le denomine Teoría Jurídica fundamental- debemos decir que la teoría general del Derecho no debe solamente realizar estudios de carácter abstracto, sino que es conveniente aplicar sus investigaciones y los resultados de las mismas a las disciplinas-jurídicas concretas.

En otros términos, el Derecho Agrario debe auxiliarse con la Teoría General del Derecho, para la mejor comprensión y entendimiento de su materia. Por ello, creemos que no basta con hacer una simple enumeración de los sujetos del Derecho Agrario, sino que es absolutamente indispensable elaborar una Teoría General de dichos sujetos.

En esta elaboración, el recurrir a la Teoría General del Derecho resulta un auxiliar bastante provechoso en la investigación.

Una vez expuestas las nociones generales acerca de la personalidad jurídica y del Derecho Agrario, estamos en condiciones de dedicarnos al análisis concreto de los sujetos del Derecho Agrario, finalidad a la que se destinan los capítulos subsecuentes.

CAPITULO TERCERO

Los Sujetos del Derecho Agrario. (Derecho Público)

- A).- Las Autoridades Agrarias,
- B).- Los Organos Agrarios,
- C).- Las Autoridades Ejidales,
- D).- Según el Código Agrario Vigente,
- E).- Según las Reformas posteriores.

CAPITULO III

LOS SUJETOS DEL DERECHO AGRARIO

(Derecho Público)

Hemos señalado que el Sujeto de Derecho es un concepto jurídico fundamental derivado de la norma jurídica a quien habrá de aplicarse ésta, imponiéndole obligaciones u otorgándole facultades, dicho en otros términos, el Sujeto de Derecho es el destinatario de la norma jurídica.

Ahora bien, dada la especial naturaleza del Derecho Agrario, podemos reconocer dos tipos diversos del Derecho Agrario: los Sujetos de naturaleza pública o de derecho público y los Sujetos de carácter privado o de índole particular o de derecho privado.

Esta diferenciación se basa fundamentalmente en la naturaleza de las personas que intervienen en la norma jurídica agraria; por una parte se habla de Autoridades y órganos agrarios y ejidales y por la otra se hace referencia a núcleos de población y a campesinos, de donde se desprende que las normas agrarias tienen aplicación a estas dos clases de sujetos, que por su naturaleza específica y su constitución, son diversos.

Como sujetos agrarios de Derecho Público, se consideran a los órganos y autoridades agrarias, con los que se encuentran en estrecha vinculación las autoridades ejidales.

A).- Las autoridades agrarias.

Por autoridad, en términos generales, podemos entender la persona jurídica que realiza actos de decisión y ejecución en ejercicio de las facultades que le son otorgadas en su esfera de competencia.

A efecto de precisar con claridad este concepto, es conveniente recordar que de la misma esencia del derecho se deriva su carácter coercible, es decir, que los mandatos contenidos en una norma jurídica, pueden ser impuestas al sujeto obligado aún en contra de su voluntad, lo que equivale a afirmar que todo sistema jurídico, para poder tener aplicación, requiere de una organización determinada y de un poder encargado de la aplicación del Derecho.

García Maynes, al hablar del Derecho vigente, manifiesta - que es "El conjunto de reglas impero-atributivas que en una época y - un lugar determinados el poder público considera obligatorias. De la anterior definición, se infiere que el vigente es el derecho del Estado, es decir, el conjunto de normas creadas o reconocidas por la organización política. Para tener una noción cabal acerca del derecho - formalmente válido, resulta indispensable en consecuencia, explicar - las relaciones entre el Estado y el orden jurídico". (1).

Así, el ordenamiento jurídico, cuyo fundamento último de validez formal reside en la Norma Fundamental de un país, tiene su base sociológica en una organización específica, a la que se le da el nombre de Estado.

El Estado suele definirse como la organización jurídica de una sociedad bajo un poder de denominación que se ejerce en determinado territorio. De esta definición se desprende que son tres los elementos de la organización estatal: la población, el territorio y el poder. El poder político se manifiesta a través de una serie de nor-

(1).- Eduardo García Maynes.- Introducción al Estudio del Derecho.- 10a. Edición.- Editorial Porrúa, México, 1961, Pág. 97.

mas, de actos normativamente regulados, en tanto que la población y el territorio constituyen los ámbitos personal y espacial de validez del orden jurídico. (2).

Con relación al poder como elemento del Estado, García Maynes señala que toda sociedad organizada requiere de una voluntad que— la dirija y dicha voluntad constituye el poder del grupo. (3).

El Estado Mexicano realiza sus funciones a través de tres - órganos o poderes: el Ejecutivo, el Legislativo y el Judicial, que actúan en forma limitada y autónoma, pero sin llegar a tener un carácter absoluto y completo, lo que traería como consecuencia la ruptura de la unidad política del Estado, sino, por el contrario, dentro de la más - completa cooperación y armonía, mezclando en muchos aspectos sus atribuciones con el único y primordial objeto de mantener la voluntad unitaria del Gobierno.

Como consecuencia de la cooperación recíproca que existe en tre los diversos órganos del Estado respecto de las funciones o atribuciones que les otorga la Constitución, cada uno de ellos participa, a la vez, de las funciones que son propias de los otros poderes, lo que estrecha la colaboración existente entre los mismos, con la ejecución de actos que no les son propios o característicos.

En efecto, el Poder Ejecutivo no sólo se concre

(2).- Cfr. Eduardo García Maynes.- Op. cit. Pág. 98.

(3).- Op. cit. Pág. 108.

ta, como aparentemente parece, a ejecutar las leyes y al desempeño de actos administrativos, que le competen de acuerdo con su investidura, ya que, además, desempeña actos de carácter legislativo y judicial - que lo relacionan en forma más íntima con los otros poderes, desempeñando facultades que no le son propias, tales como el derecho de iniciar las leyes (Artículo 71 Constitucional); el deber impuesto a los Secretarios de Estado para que informen al Congreso, cuando se discute una ley o se estudie un negocio relativo a su Secretaría; la de dar cuenta del estado que guardan sus respectivos ramos, (Artículo 93 Constitucional); el derecho de veto (Artículo 72 incisos a), b) y c), y, por último, la obligación de promulgar las leyes o certificar la autenticidad de las normas expedidas por las cámaras para que sean observados en la República (Artículo 89, fracción I Constitucional).

Estas facultades, concedidas al Poder Ejecutivo, le dan una intervención directa en la confección de las leyes; a la vez que amplían su radio de acción, le ponen en contacto más íntimo con el Congreso a través de la iniciativa, información y discusión de las leyes, manteniendo de este modo la uniformidad y conservando la unidad de voluntad del Estado en materia legislativa.

Entre las funciones de carácter judicial que realiza el Ejecutivo, se encuentran las de conceder indultos, conforme a las leyes, a los sentenciados por delitos de orden Federal y común; y la de facilitar al Poder Judicial, los medios necesarios para que cumpla en forma expedita con sus funciones.

Por lo que se refiere al Poder Legislativo o a sus Cámaras, independientemente de su función propia, consistente en la expedición de disposiciones de carácter general e impersonal y obligatorias para el futuro, desempeña otras de carácter judicial, como la de conceder amnistías por delitos cuyo conocimiento pertenezca a los Tribunales de la Federación. (Artículo 73 fracción XXII).

También realiza el Legislativo funciones de carácter administrativo, que tienen íntima relación con la marcha política y administrativa del Estado, como son las referentes a admitir nuevos Estados o Territorios en la Unión Federal; la de erigir los Territorios - en Estados; la de formar nuevos Estados dentro de los límites de los existentes; la de crear y suprimir empleos públicos de la Federación; la de declarar la guerra; la de constituirse en el colegio electoral - para elegir al ciudadano que debe suplir al Presidente de la República, ya sea con el carácter de sustituto o de provisional; la de aceptar la renuncia del Presidente de la República y la de examinar la - cuenta que anualmente debe presentar el Presidente. (Artículo 73 fracciones I, II, III, XI, XII, XXVI, XXVII y XXVIII).

En lo que ve a las funciones del Poder Judicial, por la na turaleza de su función o atribución que le compete ejercer, aplicando la Constitución a toda controversia que se suscite por leyes o actos - de autoridad que violen las garantías individuales, que vulnere o - restrinjan la soberanía de los Estados o que invadan la esfera de la autoridad federal, son poco numerosas las facultades de carácter deci - sorio y legislativo que desempeña. Sin embargo, con la designación - que hace el Ejecutivo de sus principales funcionarios (Artículo 89 - fracciones XVII y XVIII) y por la aprobación dada por el Senado y la Cámara de Diputados, quedan capacitados constitucionalmente sus miem - bros para ejercer sus facultades, no existiendo separación entre el - Judicial y los otros Poderes, sino por el contrario, una estrecha co - laboración.

Por otra parte, el Poder Judicial debe ser más independien - te en el desempeño de su función principal, que se refiere a la apli - cación e interpretación de las leyes, y sobre todo, atendiendo a la - difícil misión que tiene encomendada de mantener el estado legal, am - parando a los gobernados contra cualquier acto de las autoridades que violen las garantías individuales consagradas en la Constitución y la

de conservar o restablecer, en caso de ruptura, el equilibrio de nuestro régimen federal de gobierno, cuando la Federación restrinja o vulnere la esfera de la autoridad federal (Artículo 103), sin que ello — implique falta de cooperación o colaboración de este órgano con relación a los demás.

Con lo anteriormente expuesto, se demuestra que no puede existir independencia completa entre los órganos del Estado, sino por el contrario, debe haber colaboración y relaciones más o menos íntimas en el desempeño de su cometido, sin implicar ello que sean considerados en un plano de igualdad respecto de sus funciones constitucionales. El hecho de dividir entre varios Poderes el ejercicio de la soberanía para su mejor desempeño, tiene por finalidad frenar la arbitrariedad, conservar la unidad del Estado y de su voluntad. Además se logra esto en toda nación organizada políticamente, mediante la existencia de un órgano superior, cuyo papel sea preponderante, que imponga su voluntad a las demás autoridades o poderes, o que, en último extremo, nada pueda hacerse sin el concurso de su libre voluntad, porque, en caso contrario, se destruiría la unidad del Estado al coexistir dos voluntades distintas.

De lo antes dicho, se puede deducir que no es necesario para lograr la unidad y su voluntad, la existencia de un solo poder o un órgano único. La división de Poderes o el reparto entre los mismos de las atribuciones del Estado, no es incompatible con esa unidad; tanto la Constitución como los tratadistas, consideran indispensable que la soberanía, o sea el ejercicio del poder de dominación del Estado, debe ser desempeñada y confiarse a varios órganos o titulares para el mejor desempeño de sus funciones políticas señaladas en forma especial por el Código Supremo, para evitar el despotismo, la arbitrariedad y la anarquía, que podía traer un poder único dentro del Estado.

Consecuentemente, la pluralidad de órganos no va en contra-

de la voluntad ni de la unidad estatal, que pueden subsistir y subsisten aún con la existencia de varios poderes y órganos, importando sólomente que éstos, en el desempeño de sus funciones, no lo hagan con independencia absoluta, ni dentro de un plano de igualdad absoluta, políticamente hablando, sino que debe existir, entre ellos, un órgano superior, creado constitucionalmente, sin que, naturalmente, abarque o reúna todos los Poderes constituyendo con ellos un todo y sin que esa supremacía o preponderancia sea empleada para que los actos más importantes y trascendentales que lleva a cabo el Estado, deban cumplirse sólo con su voluntad o sin ir contra ella. Si no fuera establecida tal preponderancia política en la Constitución, por falta de previsión, ésta surgiría de todas maneras de las circunstancias y las necesidades políticas y sociales de la nación y, además, por exigirlo así el Estado moderno que tiende a la fundamentación de la unidad política.

La función legislativa, puede ser examinada a través de dos puntos de vista: el formal y el material.

La función legislativa formal, es la actividad que realiza el Estado a través del órgano respectivo, que en nuestro Derecho corresponde a un Congreso General, compuesto por la Cámara de Senadores y de Diputados, por ser éstos los órganos que constituyen el Poder Legislativo de acuerdo con nuestro régimen constitucional.

También puede considerarse función legislativa el conjunto de actos, que en forma exclusiva realiza cada una de las Cámaras, si se toma en cuenta que aún cuando actúen con competencias propias, no dejan de ser órganos del Poder Legislativo.

En la función legislativa material, sólomente se toma en cuenta la naturaleza del acto realizado por el Legislador, que se concreta y exterioriza en la ley, constituida por una manifestación de -

voluntad tendiente a producir efectos de derecho, elementos que la caracterizan y distinguen.

Por tanto, podemos asegurar que la ley desde el punto de vista material, es la disposición contenida en ella, que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas generales, por lo que se puede definir como todo acto emanado del Estado, conteniendo una regla de derecho objetivo.

La función jurisdiccional, se concreta únicamente a aplicar la ley abstracta a los casos concretos que se someten a la decisión de los Tribunales o sea a solucionar los conflictos existentes entre particulares, aplicando la norma de carácter general, lo cual traería como consecuencia, que se considerara a dicha función, como un acto de carácter ejecutivo, lo que es inexacto.

En efecto, la función jurisdiccional no sólo se reduce a resolver las controversias o conflictos que se susciten entre particulares, con aplicación de la norma abstracta al caso concreto presentado, sino también la de crear el derecho, supliendo al Legislador cuando ha sido impotente para preveer una situación que se presente al juez para su resolución.

Por tanto, la función del juez, no se limita exclusivamente a declarar y reconocer el derecho legal, ya que su función va más allá, al crear el derecho para resolver una cuestión planteada, que no ha sido prevista por el Legislador.

Cuando se define a la función jurisdiccional, como una aplicación de leyes, se considera sólo una parte de la tarea del juez y no por esto la más importante.

La verdadera función del juez, consiste en decir el dere--

cho, ya sea en forma legal o extralegal, es decir que está obligado a resolver los conflictos presentados para su resolución con aplicación de la ley abstracta aplicable al caso, o en su defecto, creando el de recho necesario para resolverlos, por no existir norma de aplicación sobre el particular.

La función administrativa puede considerarse desde el punto de vista formal y desde el punto de vista material.

Formalmente se le define como la actividad que realiza el Estado, por medio del Poder Ejecutivo.

Sin embargo, desde el punto de vista material de la función, existen diversidad de criterios, para precisar el concepto de función administrativa, entre los autores que se han avocado a la resolución de tal problema.

Para algunos de ellos, la función administrativa debe defi nirse, atendiendo a la finalidad que el Estado persigue al realizarla.

Dentro de este criterio, encontramos las siguientes:

Berthelery, la considera "como la actividad del Poder Ejecutivo, encaminada a la ejecución de la Ley".

Rafael Bielsa, la define como "la actividad del Estado, - concretamente el Poder Ejecutivo, dirigida a la aplicación y conserva ción del orden jurídico y social y conjuntamente, a la prestación de los servicios públicos. Es decir, la función administrativa comprende dos esferas: la jurídica y la económica, dentro de la primera se resume todo lo referente a la conservación del orden público; policía, seguridad, higiene, costumbres. En la segunda esfera, queda la actividad relativa a la prestación y conservación de los servicios públicos".

Benjamín Villegas Basavilvaso, la expresa como "una actividad concreta mediante la cual se provee a la satisfacción de las necesidades colectivas, funciones que deben ejercerse dentro del orden jurídico y de acuerdo con los fines de la Ley".

Soyaquez Lazo, dice al respecto, que es "la función concreta, práctica, desarrollada por el Estado para la inmediata obtención de su cometido. Es un hacer efectivo, mientras que la legislación y la justicia son actividades exclusivamente jurídicas". (4).

Maurice Hauriou, la define diciendo: "que tiene por objeto manejar los asuntos corrientes del público, en lo que atañe a la ejecución de las leyes de derecho público y a la satisfacción de los intereses generales, haciendo todo esto por medio de la policía y por la organización de servicios públicos, en los límites de los fines del poder público que ha asumido la empresa de la gestión administrativa".

Otto Meyer, dice que "la administración es la actividad — del Estado para la realización de sus fines y bajo un orden jurídico".

Walter Jellinek, afirma que "las funciones materiales resultan de la relación existente entre la actividad del Estado y los fines del Estado, en razón del fin jurídico del Estado, como parte de su actividad tiende al establecimiento y a la protección del derecho; esta parte de actividad se separa de las otras funciones que tienen por fin afirmar la fuerza del Estado y favorecer la civilización".

(4).- Andrés Serra Rojas.- Derecho Administrativo- Librería de Manuel Porrúa, México, 1961, 2a. Edición, Pág. 180.

Para otros autores, como Laband, la función administrativa, debe definirse "atendiendo a la actitud especial que el Estado adopta al realizarla".

En atención a tal concepto, afirma que "la administración pública, es la acción del Estado, contraponiéndola con la legislación que es la voluntad, y la jurisdicción, que es el pensamiento del Estado". (5).

Por último, hay quienes definen a la función administrativa en función de las relaciones jurídicas que el Estado guarda con los particulares y por los diversos efectos de derecho que sus actos producen.

Los elementos empleados por los diferentes autores, para definir la función administrativa, a que hemos aludido con anterioridad, son inadecuados para situarla en un plano distinto, en relación con las otras funciones del Estado, la legislativa y la judicial, debido a que, estas últimas se realizan al igual que la administrativa en ejecución y dentro de los límites del orden jurídico, preestablecido por la Constitución.

Las definiciones de referencia, por otra parte, no deben ser aceptadas en la forma expuesta por sus autores, en virtud de que en ellas, solamente se toman en consideración los actos jurídicos, y se prescinde de los actos materiales, que son los que dan el carácter específico a la función administrativa, al ser realizados por los funcionarios y empleados administrativos, como son los referentes a conce

(5).- *Ibidem*.

siones, a empréstitos, a contratos administrativos, que indiscutiblemente producen una modificación al orden jurídico imperante.

Por tanto, para poder dar una definición completa y exacta de la función administrativa, se requiere que en ella se encuentren comprendidos, todos los elementos que hemos apuntado con anterioridad.

Así, la función administrativa se define, diciendo que es la actividad del Estado, que se realiza bajo un orden jurídico y que consiste en la ejecución de actos materiales, o de actos que determinan situaciones jurídicas para casos individuales.

Atendiendo a tal concepto de definición, ya estamos en aptitud de poder diferenciar a la función administrativa de las otras funciones del Estado.

Por lo que se refiere a la función legislativa, la diferencia consiste en que mediante ésta, nunca se realizan actos materiales ni se determinan situaciones jurídicas para casos individuales, toda vez que, se encuentra concretizada por la reacción de situaciones jurídicas generales, abstractas e impersonales.

Respecto de la función jurisdiccional, se distingue, porque no recurre a la idea de motivo y fin, no supone una situación preexistente de conflicto y no tiene por fin resolver una controversia para dar estabilidad al orden político.

La función administrativa puede a través de su actividad ininterrumpida, prevenir los conflictos por intermedio de la policía, impidiéndosele cualquier intervención cuando se han desarrollado, por corresponder entonces al dominio de la función jurisdiccional.

Una vez precisadas las funciones que realiza el Estado, podemos adelantar el concepto de que para el tema que nos ocupa, resulta-

importante comprender en forma adecuada la función administrativa del Estado.

Por otra parte, para complementar la idea que antecede, resulta necesario señalar las facultades que nuestra Carta Magna otorga al Poder Ejecutivo en materia agraria.

Las facultades consagradas por nuestra Constitución en materia agraria al Poder Ejecutivo, se encuentran contenidas en los párrafos primero, tercero y último, fracciones de la VI a la XVIII del artículo 27 Constitucional.

En efecto, de acuerdo con el derecho que tiene de crear la propiedad privada al transmitir el dominio de las tierras y aguas que originalmente le corresponden a la Nación, dentro de los límites del Territorio Nacional, y el derecho de imponer las modalidades que requiere el interés público, dicta las medidas necesarias:

- a).- Para el fraccionamiento de los latifundios.
- b).- Para el desarrollo de la pequeña propiedad agrícola en explotación.
- c).- Para la creación de nuevos centros de población agrícola, con las tierras y aguas que le sean indispensables.
- d).- Para el fomento de la agricultura y para evitar los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad.
- e).- Para dotar a los núcleos de población que carezcan de tierras y aguas o que no las tengan en cantidad suficiente para las necesidades de su población, tomándolas de las propiedades inmediatas, respetando siempre la pequeña propiedad agrícola en explotación; y
- f).- Para revisar todos los contratos y concesiones hechas

lo 33 del Código Agrario, que establece:

"Artículo 33.- El Presidente de la República es la suprema autoridad agraria.

Sus resoluciones definitivas en ningún caso podrán ser modificadas.

Se entiende por resolución definitiva para los efectos de esta Ley, la que ponga fin a un expediente:

- I.- De restitución o de dotación de tierras o aguas;
- II.- De ampliación de las ya concedidas;
- III.- De creación de nuevos centros de población agrícola;
- IV.- De reconocimiento de la propiedad de bienes comunales,
- y
- V.- De reconocimiento o ubicación de la propiedad inafecta ble, de acuerdo con este Código".

Los gobernadores de los Estados son también considerados por la Ley como autoridades agrarias, cuyas atribuciones son las siguientes, en los términos del artículo 34 del Código Agrario:

"Artículo 34.- Son atribuciones de los Gobernadores de los Estados y Territorios Federales y del Jefe del Departamento del Distrito Federal:

I.- Dictar mandamientos para resolver en primera instancia los expedientes relativos a restitución y dotación de tierras y aguas, inclusive dotaciones complementarias y ampliaciones de ejidos;

II.- Emitir su opinión en los expedientes sobre creación de nuevos centros de población agrícola y en los de expropiaciones de tierras y aguas ejidales;

III.- Proveer en lo administrativo cuanto fuere necesario para la substanciación de los expedientes y ejecución de los mandamientos, en cumplimiento de las leyes locales, o de las obligaciones derivadas de los convenios que celebren con el Ejecutivo Federal;

IV.- Nombrar y remover libremente a sus representantes en las comisiones agrarias mixtas;

V.- Nombrar y remover a los Comités Particulares Ejecutivos;

VI.- Poner en conocimiento del Departamento Agrario las irregularidades en que incurran los funcionarios y empleados dependientes de este; y

VII.- Las demás que este Código y las otras leyes y reglamentos les señalen.

A reserva de aclarar lo relativo a las autoridades que considera el artículo 10. del Código Agrario en sus fracciones III, IV y V, es decir conforme a las reformas que ha sufrido la administración pública mexicana, es decir, el Jefe del Departamento Agrario, el Secretario de Agricultura y Fomento y el Jefe del Departamento de Asuntos Indígenas, podemos precisar las atribuciones concedidas por el artículo 35 del Código Agrario, que es del tenor siguiente:

Artículo 35.- El Jefe del Departamento Agrario tiene la responsabilidad política, técnica y administrativa de la dependencia de su cargo ante el Presidente de la República y sus atribuciones son:

I.- Acordar con el Presidente de la República;

II.- Emitir juntamente con el Presidente de la República las resoluciones y acuerdos que dicte en materia agraria, y hacerlas-

ejecutar bajo su propia responsabilidad;

III.- Resolver los conflictos que se susciten en los ejidos con motivo del deslinde o del señalamiento de zonas de protección, o por cualquiera otra causa, cuando su resolución no esté especialmente atribuida a otra autoridad;

IV.- Informar al Presidente de la República de los casos en que procedan las consignaciones de que trata el artículo 342;

V.- Nombrar y remover al personal técnico y administrativo del Departamento, de acuerdo con las leyes de la materia;

VI.- Representar al Presidente de la República en todo acto que se relacione con la fijación, reconocimiento, modificación u otorgamiento de cualquier derecho fundado en este Código, salvo los casos expresamente reservados por la ley a otra autoridad;

VII.- Marcar lineamientos generales a las actividades del Departamento Agrario, acatando instrucciones del Presidente de la República, y

VIII.- Las demás que este Código y las otras leyes y reglamentos le señalen.

El Jefe del Departamento Agrario será nombrado y removido libremente por el Presidente de la República. (6).

El Departamento Agrario es la Dependencia directa del Ejecutivo Federal encargada de aplicar el Código y de las demás leyes agrarias, en cuanto la ley no atribuya expresamente competencia a otros órganos. (7).

(6).- Artículo 5o. del Código Agrario.

(7).- Artículo 6o. del Código Agrario.

3).- Los órganos agrarios.

Son órganos agrarios, de conformidad con el artículo 2o. - del Código Agrario:

I.- El Departamento Agrario, con todas las oficinas que lo integran, inclusive el Cuerpo Consultivo Agrario;

II.- Las comisiones Agrarias Mixtas;

III.- La Secretaría de Agricultura y Fomento, que ejercerá sus funciones por conducto de la Dirección General de Organización Agraria Ejidal, y

IV.- El Departamento de Asuntos Indígenas.

El Cuerpo Consultivo Agrario, auxiliar del Ejecutivo de la Unión, estará integrado por nueve miembros. El Jefe del Departamento Agrario lo presidirá y propondrá al Presidente de la República el nombramiento y la relación de los demás componentes de este Cuerpo, quienes deberán llenar los requisitos siguientes:

I.- No poseer predios rústicos cuya extensión exceda de la superficie asignada a las propiedades inafectables;

II.- No desempeñar cargo alguno de elección popular, o en las organizaciones de campesinos o de propietarios de tierras, y

III.- Ser de reconocida honorabilidad.

Seis de los miembros del Cuerpo Consultivo Agrario deberán ser Agrónomos o Ingenieros, titulados o técnicos, con cinco años de práctica en asuntos agrarios; dos actuarán como representantes de los campesinos. (8).

(8).- Artículo 7o. del Código Agrario.

Los Delegados del Departamento Agrario serán nombrados y -
removidos libremente por el Jefe del mismo y deberán llenar los requi-
sitos señalados para los miembros técnicos del Cuerpo Consultivo. (9).

Las Comisiones Agrarias Mixtas serán los órganos consulti-
vos de los Ejecutivos locales para la aplicación de este Código y se -
integrarán por un Presidente, un Secretario y tres Vocales. (10).

El Presidente de la Comisión Agraria Mixta será el Delega-
do del Departamento Agrario que resida en la capital del Estado o Ter-
ritorio, o en el Distrito Federal.

El Primer Vocal será nombrado y removido por el Jefe del -
Departamento Agrario; el Secretario y el Segundo Vocal serán nombrados
y removidos por el Ejecutivo local, y el Representante de los ejidata-
rios será designado y substituido por el Presidente de la República de
una terna que presente la Liga de Comunidades Agrarias y Sindicatos -
Campesinos de la Entidad correspondiente, oyendo la opinión del Ejecu-
tivo Local.

El Secretario y los Vocales de la Comisión Agraria Mixta -
deberán reunir los requisitos generales exigidos para los miembros del
Cuerpo Consultivo Agrario; y con excepción del representante de los -
campesinos, deberán ser peritos en materia agraria. Este último debe-
rá ser miembro de un ejido provisional o definitivo, estar en pleno go

(9).- Artículo 8o. del Código Agrario.

(10).- Artículo 2o. del Código Agrario.

ce de sus derechos civiles y políticos y saber leer y escribir. (11).

Los representantes de los ejidatarios en las Comisiones - Agrarias Mixtas durarán en su cargo tres años y sus emolumentos serán pagados por mitad, por la Federación y el Gobierno Local correspondiente. (12).

C).- Las Autoridades Ejidales.

Los Comités Particulares Ejecutivos son los órganos que re presentan a los núcleos solicitantes de tierras o aguas en el procedimiento correspondiente. (13).

Son autoridades de los núcleos de población ejidal y de las comunidades que posean tierras:

I.- Las Asambleas Generales;

II.- Los Comisariados Ejidales y de Bienes Comunales, y

III.- Los Consejos de Vigilancia. (14).

Los Comités Ejecutivos Agrarios estarán integrados por un Presidente, un Secretario y un Vocal, miembros del núcleo de población solicitante, que serán nombrados por los Ejecutivos Locales, al turnar a las Comisiones Agrarias Mixtas las solicitudes respectivas. Cuando el Ejecutivo Local no haga el nombramiento de Comité dentro de los diez días siguientes a la fecha que se le notifique la iniciación del

(11).- Artículo 10o. del Código Agrario.

(12).- Artículo 11o. del Código Agrario.

(13).- Artículo 3o. del Código Agrario.

(14).- Artículo 4o. del Código Agrario.

expediente, la Comisión Agraria Mixta deberá hacer tal designación en la primera sesión ordinaria que celebre. (15).

El artículo 13 del Código Agrario establece los requisitos para ser miembro de un Comité Ejecutivo Agrario, dichos requisitos son los siguientes:

- I.- Ser Mexicano por nacimiento;
- II.- Estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
- III.- No haber sido condenado por delito alguno;
- IV.- No desempeñar cargo de elección popular;
- V.- Ser miembro del núcleo de población solicitante, y
- VI.- No tener propiedades agrícolas que excedan de la superficie que el Código Agrario señala para la unidad de dotación.

Cuando menos uno de los tres miembros de cada Comité Ejecutivo Agrario deberá saber leer y escribir.

Las Asambleas Generales se integrarán exclusivamente por los ejidatarios que no hayan perdido sus derechos ejidales, y quedarán legalmente constituidos, salvo el caso de segunda convocatoria, con la asistencia de la mitad más de uno de sus componentes.

Las convocatorias de las Asambleas Generales se harán por medio de cédulas, que deberán fijarse en los lugares más visibles del poblado, cuando menos con ocho días de anticipación a la fecha en que hayan de celebrarse. Si el día señalado para la Asamblea no se reúne el quórum legal, se expedirá inmediatamente una segunda convocatoria,

(15).- Artículo 12o. del Código Agrario.

con el apercibimiento de que la Asamblea se celebrará con el número de ejidatarios que concurren y de que los acuerdos que se tomen serán obligatorios aún para los ausentes o disidentes. (16).

Los artículos 19, 20 y 21 del Código Agrario, establecen todo lo relativo a las convocatorias de las Asambleas generales y a la forma de votación.

Artículo 19.- Toda controversia sobre la legalidad de las Convocatorias de Asambleas Generales, será resuelta según su respectiva competencia, por el Departamento Agrario, por la Secretaría de Agricultura o por el Banco Nacional de Crédito Ejidal cuando éste refaccione al ejido.

Artículo 20.- En las Asambleas Generales de Ejidatarios las votaciones serán nominales. Cuando se trate de la elección del Comisariado Ejidal o del Consejo de Vigilancia y la votación se empate, se repetirá ésta y si volviera a empatarse el Departamento Agrario, la Secretaría de Agricultura y Fomento o el Banco Nacional de Crédito Ejidal, en su caso, formularán una planilla mixta asignando los puestos por sorteo entre los individuos que hayan obtenido el mismo número de votos.

Los miembros de los Comisariados y de los Consejos de Vigilancia Ejidales, podrán ser reelectos cuando obtengan por lo menos el voto de las dos terceras partes de la Asamblea.

Artículo 21.- Las Asambleas Generales que tengan por objeto elegir o integrar los Comisariados y los Consejos de Vigilancia, serán convocadas:

1.- Por un Representante de la Comisión Agraria Mixta, -

(16).- Cfr. artículos 17o. y 18o. del Código Agrario.

únicamente cuando se trate de la ejecución de los Llamamientos del Ejecutivo local, y

II.- Por un Representante del Departamento Agrario cuando el poblado no esté en posesión provisional y tenga que ejecutarse una resolución presidencial.

Las Asambleas subsecuentes serán convocadas por el Comisariado Ejidal o por el Consejo de Vigilancia y en ellas deberán estar representadas la Secretaría de Agricultura y Fomento, o el Banco Nacional de Crédito Ejidal, en su caso.

Cuando el Comisariado o el Consejo de Vigilancia se nieguen a convocar a Asamblea General firmarán las convocatorias necesarias el Representante del Departamento Agrario, de la Secretaría de Agricultura o del Banco Nacional de Crédito Ejidal, cuando éste refaccione al ejido, y la Asamblea deba tratar cuestiones relativas a crédito del ramo.

Los Comisariados Ejidales serán electos en Asamblea General de Ejidatarios por mayoría de votos y estarán constituidos por tres miembros propietarios y tres suplentes, que desempeñarán los cargos de Presidente, Secretario y Tesorero.

Para ser miembro de un Comisariado Ejidal se requiere:

I.- Ser ejidatario del núcleo de población de que se trate, estar en pleno goce de sus derechos, trabajar en su ejido y tener por lo menos una residencia de seis meses inmediatamente anteriores a la fecha de la elección;

II.- Saber leer y escribir;

III.- Ser de buena conducta;

IV.- Ser miembro de la Sociedad local de Crédito Ejidal, cuando la hubiere en el ejido y esté constituida por la mayoría de los miembros de él.

El Tesorero del Comisariado y el del Consejo de Vigilancia, cuando supla a aquél, caucionarán su manejo a satisfacción de la autoridad competente, (17).

Las causas de remoción de los Comisariados ejidales se contienen en el Artículo 24 del Código Agrario, que al efecto señala:

Artículo 24.- Los miembros de los Comisariados Ejidales podrán ser removidos por la Asamblea General de Ejidatarios, por cualesquiera de las siguientes causas:

I.- No cumplir los acuerdos de la Asamblea General;

II.- Contravenir las disposiciones de este Código, las de sus reglamentos y todas aquéllas que se relacionen con la explotación y aprovechamiento de los ejidos;

III.- Desobedecer las disposiciones que dicten el Departamento Agrario, la Secretaría de Agricultura o el Banco Nacional de Crédito Ejidal, dentro de sus respectivas jurisdicciones;

IV.- Malversa fondos;

V.- Ser procesado por delito que amerite pena corporal, y

VI.- Ausentarse del ejido por más de tres meses consecutivos, sin causa justificada.

Es interesante hacer notar que las mujeres con derechos ejidales, pueden ser elegibles para cualquier cargo en los comisariados y

(17).- Cfr. artículo 22o. y 23o. del Código Agrario.

en los Consejos de Vigilancia.

En cada ejido habrá un Consejo de Vigilancia constituido - por tres miembros propietarios y tres suplentes, que desempeñarán los cargos de Presidente, Secretario y Tesorero. En caso de que el Comisariado resulte electo por mayoría de la Asamblea la minoría de los miembros de ésta, elegirá el Consejo de Vigilancia, cuyos componentes deben reunir los requisitos que exigen a los miembros del Comisariado. - (18).

Los miembros del Consejo de Vigilancia serán destituidos - cuando falten al cumplimiento de cualesquiera de las obligaciones que les impone el artículo 45 y cuando se les encause por cualquier delito sancionado con pena corporal.

La destitución de los miembros del Consejo deberá ser acordada por las dos terceras partes de la Asamblea que al efecto se reúna y en la cual deberá intervenir un representante de la Secretaría de Agricultura o del Banco Nacional de Crédito Ejidal, en su caso. (19).

Los miembros de los Comisariados Ejidales y de los Consejos de Vigilancia, durarán en sus funciones tres años. (20).

D).- Según el Código Agrario vigente.

El Código Agrario de los Estados Unidos Mexicanos, que se encuentra vigente, promulgado el 31 de diciembre de 1942 y publicado en el Diario Oficial de la Federación de 27 de abril de 1943, dedica -

(18).- Artículo 29 del Código Agrario.

(19).- Artículo 30o. del Código Agrario.

(20).- Artículo 31o. del Código Agrario.

el capítulo I del libro Primero a señalar las autoridades y órganos - agrarios y ejidales, en los siguientes términos:

Artículo 1o.- Son autoridades agrarias:

- I.- El Presidente de la República;
- II.- Los Gobernadores de los Estados y Territorios Federales y el Jefe del Departamento del Distrito Federal;
- III.- El Jefe del Departamento Agrario;
- IV.- El Secretario de Agricultura y Fomento, y
- V.- El Jefe del Departamento de Asuntos Indígenas.

Artículo 2o.- Son órganos agrarios:

- I.- El Departamento Agrario, con todas las oficinas que lo integren, inclusive el Cuerpo Consultivo Agrario;
- II.- Las Comisiones Agrarias Mixtas;
- III.- La Secretaría de Agricultura y Fomento, que ejercerá sus funciones por conducto de la Dirección General de Organización - Agraria Ejidal, y
- IV.- El Departamento de Asuntos Indígenas.

Artículo 3o.- Los Comités Particulares Ejecutivos son los órganos que representan a los núcleos solicitantes de tierras o aguas en el procedimiento correspondiente.

Artículo 4o.- Son autoridades de los núcleos de población ejidal y de las comunidades que posean tierras:

- I.- Las Asambleas Generales;
- II.- Los Comisariados Ejidales y de Bienes comunales, y

III.- Los Consejos de Vigilancia.

E).- Según las reformas posteriores.

Ahora bien, actualmente en México, se pueden considerar como autoridades agrarias, en los términos del Código Agrario vigente y - las reformas hechas a la Administración pública y en concreto a la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado de 1946, publicada en el Diario Oficial de 9 de octubre de 1952, a las siguientes:

I.- El Presidente de la República;

II.- Los Gobernadores de los Estados y Territorios Federales y el Jefe del Departamento del Distrito Federal;

III.- El Jefe del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización;

IV.- El Secretario de Agricultura y Ganadería y

V.- El Jefe del Departamento de Asuntos Indígenas.

Son órganos agrarios:

1.- El Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, con todas las oficinas que la integren, inclusive el Cuerpo Consultivo Agrario,

2.- Las Comisiones Agrarias Mixtas,

3.- La Secretaría de Agricultura y Ganadería y

4.- El Departamento de Asuntos Indígenas.

Por último, son autoridades de los núcleos de población ejidal y de las comunidades que posean tierras:

I.- Las Asambleas Generales;

II.- Los Comisariados Ejidales y de Bienes Comunales, y

III.- Los Consejos de Vigilancia.

En síntesis, de lo expuesto en el presente capítulo, podemos señalar que dadas las funciones y las características fundamentalmente de las autoridades y órganos agrarios, deben ser considerados como sujetos del Derecho Agrario de naturaleza de Derecho Público, quedándonos - ahora por realizar el análisis de los sujetos agrarios de carácter privado y la comparación entre ambas clases de sujetos, con el fin de comprender con claridad la distinción existente entre ambos. A tal efecto está destinado el siguiente capítulo.

CAPITULO CUARTO

Los Sujetos del Derecho Agrario.
(Derecho Privado)

- A).- Sujetos Colectivos. Su análisis,
- B).- Sujetos Individuales. Su análisis.

CAPITULO IV

LOS SUJETOS DEL DERECHO AGRARIO

(Derecho Privado)

Hemos ya señalado la existencia de los sujetos del Derecho Agrario de naturaleza pública, considerando como tales a las autoridades de órganos agrarios y ejidales, en virtud de ser éstos los encargados de la aplicación de las normas jurídicas agrarias.

Ahora vamos a referirnos a los que nosotros consideramos - como los verdaderos destinatarios de las normas agrarias, los sujetos más importantes del Derecho Agrario y los que le dan a éste su naturaleza específica, es decir, los campesinos, ya sean considerados en forma individual o colectivamente.

Debemos recordar que frente a la división clásica del Derecho Público y Privado, ha surgido en los últimos años la regla del Derecho social, que partiendo del reconocimiento de la desigualdad existente entre los hombres y grupos sociales, otorga una protección especial a los grupos sociales débiles a efecto de hacer más adecuada la regulación jurídica y haciendo que la virtud o finalidad máxima del orden jurídico sea la justicia social.

El Derecho Agrario es una de las ramas más importantes del Derecho social, que persigue fundamentalmente la realización de la justicia social en el campo, por medio de la elevación de las condiciones de vida de la clase campesina.

Por ello, es precisamente en función de la existencia de la clase campesina, que radica la importancia del Derecho Agrario.

Lendieta y Núñez, con relación a los sujetos del Derecho Agrario, manifiesta:

"Nos referimos únicamente a los considerados en el Código Agrario que no comprende todo el derecho relativo a la materia, sino - únicamente, según tenemos dicho, el de la Reforma Agraria. Así restringido el concepto, son de dos clases los sujetos aludidos:

a).- Colectivos.

b).- Individuales." (1).

Consideramos que son precisamente los sujetos colectivos - los que tienen mayor interés en Derecho Agrario, en virtud de las finalidades de justicia social perseguidas por éste.

A).- Sujetos colectivos. Su análisis.

Mendieta y Núñez nos dice: "Los sujetos colectivos son: - las comunidades agrarias y los núcleos de población carentes de tierras o que no las tienen en la cantidad indispensable para satisfacer sus - necesidades. La denominación de sujetos colectivos no parece correcta, pero no encontramos otra más apropiada, pues aún cuando la Constitución da las comunidades y a los núcleos personalidad jurídica diferente de - los individuos que las integran, las leyes reglamentarias no definen - suficientemente esa personalidad y el Código Agrario vigente no sólo - no la define, sino que introduce gran confusión en los conceptos.

De acuerdo con el Código aludido, hay dos clases de núcleos de población: el núcleo de población propiamente dicho y el núcleo de - población ejidal. El primero lo forma todo el poblado que pide tierras-

(1).- Lucio Mendieta y Núñez.- El Problema Agrario en México.- 9a. Edición, Editorial Porrúa, México, 1966, Pág. 265.

y aguas, y el segundo, el grupo de campesinos beneficiados con una dotación. Sin embargo, esta diferenciación que nosotros exponemos aquí con claridad absoluta, no aparece así en el articulado del ordenamiento a que nos referimos, pues en él se usan, a veces, indistintamente, las dos denominaciones como si fuesen términos equivalentes y otras veces como denominaciones de sujetos diversos.

Se trata de una desviación lamentable que rompe la unidad de los poblados campesinos apartándose de la tradición agraria y de la letra y espíritu del artículo 27 Constitucional, pues desde la época precolonial el sujeto de los derechos agrarios colectivos era el núcleo de población. En el tiempo de la Colonia, los Reyes españoles confirmaron en la posesión de sus tierras a los "pueblos de indios", o los dotaron con las necesarias para su subsistencia. La Constitución de 17, concedió el derecho de dotación específicamente a los pueblos, rancherías, congregaciones, etc., y al ser reformado su artículo 27 se concretaron las categorías políticas citadas en una realidad sociológica objetiva: el núcleo de población, persona jurídica que adquiere así, los perfiles de verdadera institución de nuestro derecho agrario.

En el Código actual sobre la materia, se ha caído en el error de considerar al ejido como entidad diferente del pueblo que obtuvo la dotación, siendo que precisamente por haberla obtenido, el ejido es del pueblo, forma parte de él. Este error ha dividido a los habitantes de un mismo poblado en dos grupos: ejidatarios y no ejidatarios, creando privilegios y antagonismos absurdos que no deben subsistir.

Las comunidades agrarias formadas generalmente por indígenas que poseen en común tierras, bosques y aguas, desde tiempos remotos, constituyen también sujetos colectivos de derecho agrario con personalidad propia. Por lo que respecta a los núcleos de población, únicamente adquieren la categoría de sujetos de derecho agrario cuando tienen un número no menor de veinte individuos con derecho a recibir -

tierras por dotación y siempre que existan cuando menos con seis meses de anterioridad a la fecha de la solicitud respectiva. "Se exceptúa, a las poblaciones con más de diez mil habitantes, según el último censo nacional, si en su censo agrario figuran menos de ciento cincuenta individuos con derecho a recibir tierras por dotación".

Como se ve, para conceder capacidad a los núcleos de población, se parte del elemento "necesidad" y así, se niega a las capitales de la República, de los Estados y de los Territorios, a los puertos de mar dedicados al tráfico de altura, a los fronterizos con líneas de comunicaciones ferroviarias internacionales y a las colonias. Se considera que todos estos "núcleos de población" no son principalmente agrícolas, sino industriales o comerciales, de tal modo que no necesitan tierras para llenar las necesidades de su población, sino que esas necesidades las satisfacen por otros medios derivados de su misma calidad-económica. Se trata de una presunción jure-et de jure que, en nuestro concepto, no debería alcanzar a las colonias, pues si bien es verdad que al fundarlas se les dota de tierras suficientes, no es menos cierto que al transcurrir el tiempo, por el aumento de su población, pueden necesitar mayores extensiones territoriales y siendo como son "núcleos de población", tienen derecho, como cualquiera otro, a ser dotadas de tierras y aguas. Nos parece que, en este punto, el Código Agrario es anticonstitucional". (2).

La referencia concreta a los sujetos colectivos del Derecho Agrario se encuentra contenida en las fracciones VII y VIII del artículo 27 Constitucional.

(2).- Op. cit. Págs. 265, 266 y 267.

Artículo 27, fracción VII. Los núcleos de población, que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, tendrán capacidad para - disfrutar en común las tierras, bosques y aguas que les pertenezcan, o que se les haya restituido o restituyeren.

Son de jurisdicción federal todas las cuestiones que por límites de terrenos comunales, cualquiera que sea el origen de éstos, se-hayan pendientes, o se susciten entre dos o más núcleos de población. - El Ejecutivo Federal se avocará al conocimiento de dichas cuestiones y- propondrá a los interesados la resolución definitiva de las mismas. Si estuvieren conformes, la proposición del Ejecutivo tendrá fuerza de re-solución definitiva y será irrevocable; en caso contrario, la parte o- partes inconformes podrán reclamarla ante la Suprema Corte de Justicia- de la Nación, sin perjuicio de la ejecución inmediata de la proposición presidencial.

La Ley fijará el procedimiento breve conforme el cual debe-rán tramitarse las mencionadas controversias:

VIII.- Se declaran nulas:

a).- Todas las enajenaciones de tierras, aguas y montes per-tenecientes a los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades, - hechas por los jefes políticos, gobernadores de los Estados, o cualquie-ra otra autoridad local en contravención a lo dispuesto en la Ley de 25 de junio de 1956 y demás leyes y disposiciones relativas.

b).- Todas las concesiones, composiciones o ventas de tie-rras, aguas y montes, hechas por las Secretarías de Fomento, Hacienda o cualquiera otra autoridad federal, desde el día 10. de diciembre de - 1876, hasta la fecha, con las cuales se hayan invadido y ocupado ilegal-mente los ejidos, terrenos de común repartimiento o cualquiera otra cla-se, pertenecientes a los pueblos, rancherías, congregaciones o comunida-des y núcleos de población.

c).- Todas las diligencias de apeo o deslinde, transacciones, enajenaciones o remates practicados durante el periodo de tiempo a que se refiere la fracción anterior, por compañías, jueces u otras autoridades de los Estados o de la Federación, con los cuales se hayan invadido u ocupado ilegalmente tierras, aguas y montes de los ejidos, terrenos de común repartimiento, o de cualquier otra clase, pertenecientes a núcleos de población.

Quedan exceptuadas de la nulidad anterior, únicamente las tierras que hubieren sido tituladas en los repartimientos hechos con apego a la Ley de 2 de junio de 1856 y poseídas en nombre propio a título de dominio por más de diez años, cuando su superficie no exceda de cincuenta hectáreas.

Con fecha 17 de junio de 1969, el maestro Raúl Lemus García, publicó en el periódico "El Nacional" de esta Ciudad de México, un interesante artículo sobre las comunidades y en dicho estudio, sustenta el criterio de que el sujeto en las comunidades es el núcleo de población. (3).

Dice el maestro Lemus García que "Uno de los postulados rectores del sistema agrario constitucional mexicano, es el que reconoce la personalidad jurídica de las comunidades agrarias y su capacidad para poseer y administrar bienes raíces, instituyendo la restitución como principio de elemental justicia para que los núcleos de población puedan recuperar sus tierras, montes y aguas comunales de que fueron inicialmente despojados.

No obstante el categórico mandato constitucional y la his-

(3).- Citado por Fernando Figueroa.- Las Comunidades Agrarias.- 1a. Edición.- Editorial "orales, México, 1970, Pág. 152.

tórica lucha del pueblo reclamando la devolución de sus tierras comunales y el estricto respeto de las mismas, la legislación reglamentaria no ha regulado la institución con la importancia que merece y el Código Agrario evidencia trascendentales lagunas en la materia.

Resulta claro y manifiesto que las instituciones comunales han sido objeto de una merma consideración en los últimos tiempos, - no obstante que pueden llegar a representar una importante fuerza económica que coadyuve al pleno desarrollo nacional.

Se ha llegado a distorsionar de tal manera a la propiedad comunal, por ignorar su peculiar naturaleza, que se le ha asimilado a la propiedad privada regulada por el Código Civil, según es de comprobarse con el precedente judicial que nos permitimos transcribir: "como en el Código Agrario no se establece ninguna modalidad a los derechos de propiedad y posesión de las tierras que se reconozcan y titulen como comunales, para los poblados que hayan demostrado sus derechos sobre las mismas, salta a la vista que tal régimen de propiedad y posesión, tiene que vincularse a la Ley general, esto es, al Código Civil respectivo y cualquier contienda que llegase a surgir entre el poblado interesado y terceras personas, tendrá que ser sometida a la decisión de las autoridades judiciales respectivas.

Las anteriores condiciones nos inducen a exponer someramente nuestro criterio respecto a la naturaleza de la propiedad agraria - de las comunidades". (4).

"Su antecedente autóctono -sigue diciendo el maestro Lemus García- lo encontramos en las Calpullalli, o sean las tierras del Cal-

(4).- Ibidem.

pulli, estas tierras no pertenecían a nadie en particular, correspondían a la entidad social: la comunidad. Los miembros del Calpulli tenían la facultad de usar y disfrutar de los bienes comunales conforme a las reglas imperantes, sin que existieran interferencias de derechos entre los propios comuneros. Estos tienen intereses comunes, con un claro sentido de la equidad, sin privilegios, fundando su derecho a los frutos de los bienes comunales en el trabajo personal. Este constituye, además, una obligación que impone el interés de la comunidad.

Las calpullalli pasaron al período colonial con el nombre de tierras de común repartimiento, también llamadas de parcialidades indígenas o simplemente tierras de comunidad. Las leyes de Indias respetaron las costumbres indígenas en torno a la institución; en consecuencia, las tierras eran por su naturaleza, inalienables, imprescriptibles e inembargables. A pesar de ello y de que la Legislación ordenó un sistemático despojo en este renglón, lo que determinó que iniciada la guerra de independencia, una de las primeras medidas dictadas por los caudillos insurgentes más ilustres, entre ellos Hidalgo y Morelos, fue la devolución de las propiedades comunales a los pueblos.

La Ley de Desamortización de 25 de junio de 1856, constituye un impacto negativo para la propiedad comunal, porque ordenó su individualización, auspiciando en muchos casos el despojo. Con apoyo en esta ley y en el artículo 27 de la Constitución de 1857 se desconoció la personalidad jurídica de las comunidades agrarias. Estos antecedentes determinaron que una de las banderas con más fuerza de atracción, más justa y humana, enarbolada por la Revolución, haya sido la restitución de tierras a las comunidades.

Es indudable que la propiedad agraria, incluyendo la comunal, está considerada dentro de lo que la doctrina denomina propiedades especiales, porque aún cuando difiere de la propiedad privada ordi

naría por su estructuración y funcionamiento, por las modalidades que la caracterizan y por su propia fisonomía, conserva, sin embargo, los mismos fundamentos orgánicos, la misma naturaleza de un derecho real.

La propiedad comunal es el derecho real de naturaleza inalienable, imprescriptible, inembargable e indivisible, que la ley reconoce y sanciona en favor de los núcleos de población que de hecho o por derecho guardan el estado comunal sobre las tierras, montes y aguas. De conformidad con este concepto los elementos de la propiedad comunal son:

El sujeto: O sea las comunidades agrarias que son los núcleos de población que de hecho por derecho guardan el estado comunal, a quienes la ley les reconoce capacidad para disfrutar en común las tierras, bosques y aguas que les pertenezcan. Calculamos que existen en la República, más de 5,000 comunidades con un millón de miembros aproximadamente, que ameritan mayor atención en sus problemas.

Comunero es todo miembro de la comunidad, persona nacida o avocinada con arraigo en la misma y que se dedica al cultivo de la tierra como ocupación habitual.

El objeto: Las tierras, montes y aguas que les pertenezcan o que los hayan restituido o restituyeren por Resolución Presidencial.

La relación: O sea el vínculo jurídico que se establece entre el núcleo de población y los bienes que le pertenecen, el cual se manifiesta con la naturaleza de un derecho real.

La propiedad comunal está sujeta a las siguientes modalidades:

Inalienabilidad, es decir, que no puede ser enajenada.

Imprescriptibilidad, por cuanto no puede ser objeto de prescripción adquisitiva en perjuicio de la comunidad.

Inembargabilidad, porque siendo inalienable, no puede ser materia de embargo, hipoteca o gravamen.

Indivisibilidad, ya que el derecho de propiedad sobre los bienes comunales no es divisible por constituir una unidad correspondiente a la entidad: núcleo de población". (5).

Agrega el profesor Lemus: "El sujeto destinatario del derecho a la tierra es el núcleo de población que de hecho o por derecho guarda el estado comunal y a quien la ley le reconoce capacidad para disfrutar en común las tierras, bosques y aguas que le pertenezcan".

El Artículo 128 del Código Agrario sobre el particular dice: "Los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, tendrán capacidad para disfrutar en común las tierras, bosques y aguas que les pertenezcan, o que se les hayan restituido o restituyeren". Dentro de la connotación "núcleo de población" se ha querido significar al sujeto lo mismo del ejido que de las poblaciones, rancherías, tribus, comunidades y congregaciones. La explicación obedece a la intención que tuvo la autoridad de borrar distinciones en las categorías que regionalmente tenían dichos términos porque "esas denominaciones dependían más de las costumbres de cada región que de circunstancias esenciales, pues había poblados con el nombre de parajes, cuadrillas, varas, etc., que teniendo todas las características de un pueblo y evidente necesidad de tierras, no podía solicitarlas por carecer de un nombre apropiado, de una categoría política, como solían llamarle; algunas veces,-

(5).- Ibidem.

los gobernadores de los Estados, cambiaron el nombre de los núcleos de población, mediante un decreto, para evitar esta dificultad; en otras ocasiones, el Presidente de la República, en sus resoluciones definitivas, estableció que los tres primeros artículos del Reglamento Agrario que exigían el requisito de la categoría política para la procedencia de las acciones ejidales, eran contrarias al artículo 27 Constitucional, pero aún cuando se salvó en la práctica ese escollo, se hacía indispensable elaborar un claro concepto de la capacidad en materia ejidal, fundado en la interpretación de los textos constitucionales, y a tal resultado llegó el autor a que nos referimos (Narciso Bassols), estableciendo en la misma que todo poblado con más de 25 individuos capacitados para recibir una parcela, de acuerdo con los requisitos que indica la misma ley y que carecen de tierras o aguas, o no las tengan en cantidad suficiente para las necesidades agrícolas de su población, - tienen derecho a que se les dote de ellas". (6).

"¿Pero que debe entenderse por un poblado? En su nueva Ley Agraria, el Licenciado Bassols lo define como "el conjunto de seres humanos que viven de generación en generación en un sitio determinado y que desarrollan todas las manifestaciones de su vida común en el lugar que ocupan y dentro de la corporación que forman".(7).

Las características señaladas por Bassols concuerdan con la significación de la comunidad. Sin embargo, al legislador interesa

(6).- Op. Cit. Pág. 210, 211.

(7).- Narciso Bassols.- La Nueva Ley Agraria.- 1927, Pág. 58.

ban los grupos de solicitantes de tierras, pero al mismo tiempo se pretendía evitar que dichos grupos no fueran utilizados por las autoridades locales o por los líderes deshonestos, que las hacían aparecer en cualquier lugar con tendencia a pedir tierras, sembrando la intranquilidad en el campo, primordialmente entre sus enemigos políticos.

El proyecto de Bassols para definir al sujeto colectivo en las comunidades, claramente se comprende con la exigencia de que los núcleos de población "hubieren vivido de generación en generación en un sitio determinado", esto requiere por lo menos la existencia de dos o más generaciones radicadas en el mismo lugar.

La Ley de Bassols que contenía la definición anterior, se mutiló en la Cámara de Senadores. Los legisladores tratando de dar más agilidad a los grupos solicitantes de tierras, suprimieron el agregado "que hubieren vivido de generación en generación en un sitio determinado" y dejaron escuetamente que: el sujeto, es el núcleo de población, lo mismo se tratara de pueblos con arraigo de muchos años en el lugar determinado, que de grupos de formación reciente, que pretendían se les dieran tierras en cualquier sitio; la generalización equiparó con poca fortuna, al nuevo núcleo de población con las comunidades agrarias; término este último que comprende por sus semejanzas a los pueblos, rancherías, tribus, congregaciones, condueñazgos, etc.

El concepto "núcleo de población" es propio para el derecho ejidal, porque claro lo expresa el Código Agrario en el artículo 50.- "El requisito que se exige a los núcleos para que sea válida su existencia es que tengan 6 meses de anticipación a la fecha en que se haga la solicitud". Por otra parte, la variación que se introdujo al sistema propuesto por Bassols, con el propósito de unificar la terminología, trajo confusiones entre el sujeto ejidal y el comunal, porque dichos núcleos difieren totalmente; el grupo solicitante de tierras en la vía ejidal es de reciente creación y los grupos que integran comunidades agrarias, existen desde los albores de nuestra historia; son gru

pos "que guardan el estado comunal", aún cuando no sean reconocidos - por la ley. Tienen capacidad legal de origen para disfrutar de las - tierras, bosques y aguas; porque su existencia es anterior incluso a - la organización política del país.

La mutilación a la Ley de Bassols, fue desafortunada, la letra del Código Agrario difiere del espíritu histórico y la realidad sociológica objetiva que por un lado presenta a la comunidad agraria - integrada por un conjunto de personas que poseen en forma comunal desde tiempos muy remotos, tierras, bosques y aguas y con una personalidad bien definida para todos los efectos legales, con capacidad del núcleo de población para solicitar ejidos se adquiere, por un grupo de - personas tan pronto como éstas demuestran la existencia de su agrupación con 6 meses anteriores a la fecha en que presentan su solicitud - de tierras.

En conclusión, en la propiedad comunal, el sujeto invariablemente es y debe ser la comunidad y dejarse el término núcleo de población para aquellos grupos solicitantes de tierras en la vía ejidal, ya que por razón histórica, ambos conceptos tienen una significación - totalmente diferente; y si diferentes nacieron, diferentes deben conservarse para evitar equívocos, para bien del derecho que antes que todo es una terminología bien hablada y mejor entendida.

Por último, queremos referirnos a algunos de los preceptos del Código Agrario, en los que los destinatarios de las normas jurídicas son los sujetos colectivos a que nos venimos refiriendo.

Así, se establece que: Los núcleos de población que hayan sido privados de sus tierras, bosques o aguas, por cualesquiera de los actos a que se refiere el artículo 27 Constitucional, tendrán derecho a que se les restituyan, cuando se compruebe:

I.- Que son propietarios de las tierras, bosques o aguas,-

cuya restitución solicitan;

II.- Que fueron despojados por cualesquiera de los actos siguientes:

a).- Enajenaciones hechas por los jefes políticos, Gobernadores de los Estados o cualquiera otra autoridad local, en contravención a lo dispuesto en la Ley del 25 de junio de 1856 y demás leyes y disposiciones relativas.

b).- Concesiones, composiciones o ventas hechas por la Secretaría de Fomento, Hacienda o cualquiera otra autoridad federal, desde el día 10. de diciembre de 1876, hasta el 6 de enero de 1915, por las cuales se hayan invadido u ocupado ilegalmente los bienes objeto de la restitución.

c).- Diligencias de apeo o deslinde, transacciones, enajenaciones o remates practicados durante el período de tiempo a que se refiere el inciso anterior, por compañías, Jueces u otras autoridades de los Estados o de la Federación, con los cuales se hayan invadido u ocupado ilegalmente los bienes cuya restitución se solicite. (8).

Los artículos 50, 51, 52 y 53 del Código Agrario, dan las reglas generales de la capacidad de los núcleos de población.

Dice el Artículo 50: "Los núcleos de población que carezcan de tierras, bosques o aguas, o no los tengan en cantidad suficiente para satisfacer sus necesidades, tendrán derecho a que se les dote de -

(8).- Artículo 46 del Código Agrario.

esos elementos, siempre que los poblados existan cuando menos con seis meses de anterioridad a la fecha de la solicitud respectiva".

En el artículo 51 del Código Agrario se señalan los sujetos que no tienen capacidad para obtener dotación de tierras, bosques o aguas, en los siguientes términos:

"Artículo 51: Carecen de capacidad para obtener dotación de tierras, bosques o aguas:

I.- Las capitales de la República, de los Estados y de los Territorios Federales.

II.- Los núcleos de población cuyo censo agrario arroje un número menor de 20 individuos con derecho a recibir tierra por dotación;

III.- Las poblaciones de más de diez mil habitantes, según el último censo nacional, si en su censo agrario figuran menos de ciento cincuenta individuos con derecho a recibir tierras por dotación;

IV.- Los puertos de mar dedicados al tráfico de altura, y los fronterizos con línea de comunicación ferroviaria internacional;

V.- Los centros de población que se constituyan dentro de los sistemas de colonización organizados directamente por las instituciones federales o estatales expresamente autorizados por la Federación para tal fin, y

VI.- Las colonias agrícolas que se formen dentro de terrenos objeto de contrato de colonización ya perfeccionado conforme a las leyes de la materia".

En tanto que los artículos 52 y 53 aluden a diversos tipos de capacidad en materia agraria:

"Artículo 52.- Tienen capacidad para solicitar la ampliación de sus ejidos, los núcleos de población que tengan veinte o más individuos carentes de unidad de dotación o de parcela".

"Artículo 53.- Tienen derecho a solicitar la creación de un nuevo centro de población los grupos de veinte o más individuos que reúnan los requisitos establecidos en el artículo 54, aún cuando pertenezcan a diversos poblados.

En estrecha relación con los artículos citados, se encuentran los artículos 97 y 128, que señalan que los núcleos de población ejidal que no tengan tierras, bosques y aguas en cantidad bastante para satisfacer sus necesidades, tendrán derecho a la ampliación de su ejido, siempre que comprueben que explotan la totalidad de las tierras de cultivo y que aprovechan también totalmente las tierras de uso común que posean". (9).

Los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, tendrán capacidad para disfrutar en común las tierras, bosques y aguas que les pertenezcan, o que se les haya restituido o restituyeren. (10).

Sintetizando lo expuesto, podemos afirmar que en nuestro concepto, podemos señalar básicamente dos tipos de sujetos colectivos en Derecho Agrario, es decir los núcleos de población que carezcan de

(9).- Artículo 97 del Código Agrario.

(10).- Artículo 128 del Código Agrario.

tierras y aguas y los núcleos en función de su agrupación en ejidos fuera de ellos. Dicho en otros términos, en última instancia, los sujetos que el Código Agrario toma preferentemente en cuenta, son los grupos campesinos, los cuales constituyen el sector más numeroso del pueblo mexicano y el que requiere de una mayor tutela jurídica a efecto de lograr su plena reivindicación y superación en beneficio directo de nuestro país.

Cabe señalar que se deben considerar como sujetos colectivos, a los grupos campesinos, en función del reconocimiento legal que se les dé, merced al cual podrán tener derechos y obligaciones de naturaleza colectiva y, consecuentemente, podrán ejercitar dichos derechos, ya sea sobre la tierra, sobre los bienes comunes, con relación a su organización administrativa e interna y en general en sus relaciones jurídicas, de manera colectiva, siendo por lo tanto, responsables en forma común.

Esto es, que la naturaleza de colectivos de los sujetos de derecho agrario como tales, resulta conforme a nuestra opinión, del reconocimiento legal y de las facultades y obligaciones que la propia Ley les otorga e impone a los grupos campesinos.

Finalmente, consideramos pertinente precisar que debe hablarse de sujetos colectivos en materia agraria y no solamente de sujetos ejidales de carácter colectivo, toda vez que el derecho agrario reconoce dentro de sus sujetos, a los llamados colectivos, los cuales no se circunscriben exclusivamente a la figura jurídica del ejido, sino que, comprenden los núcleos de población carentes de tierras, los grupos campesinos e indígenas que en una forma o en otra, se encuentran regulados por una norma de derecho agrario, recordando que en última instancia, la tutela específica del orden jurídico agrario, se refiere al campesinado de nuestra patria, ya sea en forma individual o colectiva, siendo lo más importante que se cumpla con la finalidad de este derecho, es decir, hacer llegar con plenitud y sin limitaciones de ningun

na especie, la justicia social al campo.

B).- Sujetos Individuales.- Su análisis.

Los sujetos individuales del Derecho Agrario, son los campesinos sin tierra y los pequeños y grandes propietarios.

La capacidad individual en materia agraria es regulada y prevista por el Capítulo Segundo del Título Primero del Libro Segundo, del Código Agrario, en los siguientes términos:

Tendrán capacidad para obtener unidad de dotación o parcela, por medio de dotación, ampliación, creación de nuevos centros de población o acomodo en tierras ejidales excedentes, los campesinos que reúnan los siguientes requisitos:

I.- Ser mexicano por nacimiento, varón mayor de dieciseis años, si es soltero o de cualquiera edad si es caso, o mujer soltera o viuda, si tiene familia a su cargo;

II.- Residir en el poblado solicitante por lo menos desde seis meses antes de la fecha de la presentación de la solicitud o del acuerdo que inicie el procedimiento de oficio, excepto cuando se trate de la creación de un nuevo centro de población o del acomodo en tierras ejidales excedentes;

III.- Trabajar personalmente la tierra, como ocupación habitual;

IV.- No poseer a nombre propio y a título de dominio, tierras en extensión igual o mayor que la unidad de dotación, y

V.- No poseer un capital individual en la industria o en el comercio, mayor de dos mil quinientos pesos, o un capital agrícola mayor de cinco mil pesos. (11).

(11).- Artículo 54 del Código Agrario.

Los alumnos que terminen sus estudios en las Escuelas de Enseñanza Agrícola Media, Especial o Sub-Profesional, que reúnan los requisitos fijados por las fracciones I, IV, y V del artículo anterior, tienen derecho a ser incluidos como campesinos capacitados en los censos de su población de origen, a formar parte de nuevos centros de población agrícola y a ser acomodados en las parcelas vacantes de otros ejidos. (12).

El artículo 56 del Código Agrario, establece que los peones o los trabajadores de las haciendas, tienen derecho a concurrir entre los capacitados, a que se refiere el artículo 54; para el efecto, serán incluidos en los censos que se levanten con motivo de los expedientes agrarios que se iniciaren a petición de ellos mismos, o en los correspondientes a solicitudes de núcleos de población, cuando el lugar en que residan, quede dentro del radio de afectación del poblado solicitante, caso en el cual las autoridades agrarias procederán de oficio. También tiene derecho al acomodo en los excedentes de tierras restituidas o dotadas a un núcleo de población y a obtener gratuitamente una unidad de dotación en los centros de población que constituyan las Instituciones Federales y Locales, expresamente autorizadas por la Federación para ese efecto.

Básicamente, el Código Agrario exige que los campesinos sean mexicanos y trabajen personalmente la tierra como ocupación habitual, además de que carezcan de otros medios de subsistencia distintos a la agricultura y que posean solamente una extensión que esté dentro de los límites legales.

(12).- Artículo 55 del Código Agrario.

Los requisitos de edad y estado civil, creemos que tienen un carácter secundario, toda vez que lo que importa es que estén en aptitud de cultivar la tierra y tengan necesidad de hacerlo y ésta sea su ocupación habitual.

El maestro Lucio Mendieta y Núñez considera que los propietarios son sujetos de Derecho Agrario:

"a).- Porque en todo caso de dotación o de restitución, el Código Agrario los considera como demandados y a los solicitantes de tierras, como actores en el juicio administrativo agrario, según veremos más adelante.

b).- Porque la Ley protege a los pequeños propietarios, declarando inafectables sus tierras, con derecho a obtener el certificado de inafectabilidad.

c).- Porque la ley establece la posibilidad o mejor, el derecho de poseer la extensión máxima que señalan dentro de cada entidad federativa, las respectivas legislaturas, extensión que su propietario puede poseer sin estar obligado a fraccionarla.

d).- Porque los grandes terratenientes, conforme a la ley, tienen la facultad de señalar, dentro de sus fincas afectadas, el lugar en donde debe localizarse su pequeña propiedad inafectable".(13).

En síntesis, de lo expuesto podemos afirmar que la norma jurídica agraria tiene como destinatarios fundamentalmente, a los cam

(13).- Op. cit. Pág. 260.

pequeños, considerados en forma individual o colectiva, además de los sujetos de naturaleza pública a que ya nos referimos.

Los sujetos de naturaleza pública son los encargados del cumplimiento de las normas del Derecho Agrario, en tanto que el campesinado constituye la preocupación primordial del orden jurídico agrario, por lo cual es trascendental que ni el legislador ni las propias autoridades agrarias, pierdan de vista que el Derecho Agrario tiene como fin primordial el hacer llegar los beneficios indiscutibles de la justicia social al sector campesino de México, para lograr su dignificación y su elevación hacia los más altos niveles de prosperidad y de cultura.

CAPITULO QUINTO

CONCLUSIONES

CONCLUSIONES

PRIMERA.- La vida social debe ser dirigida y ordenada para lograr su normal desarrollo; a ese fin surgen reglas de ordenación, de la conducta de los hombres que conviven en sociedad, normas que van a imponer a los individuos una determinada forma de actuar y que van a atribuir a esa conducta determinadas consecuencias.

SEGUNDA.- En toda norma existen elementos que son constantes en ella, conceptos que están implícitos en la propia norma, sin los cuales no es posible entenderla o concebirla, conceptos que son conocidos comúnmente como Conceptos Jurídicos Fundamentales, que son nociones integradoras de la norma de derecho, necesarias y permanentes.

TERCERA.- El Sujeto de Derecho es un Concepto Jurídico Fundamental, derivado de la Norma Jurídica a quien habrá de aplicarse ésta, imponiéndole obligaciones u otorgándoles facultades.

CUARTA.- El Derecho Agrario, como rama integrante del Derecho Social, procura la dignificación y la superación de una clase específica: la clase campesina, a quien otorga una tutela especial, con una finalidad esencial de Justicia Social.

QUINTA.- El Derecho Agrario es el conjunto de principios, preceptos e instituciones que regulan las diversas formas de tenencia de la tierra y los sistemas de explotación agrícola, con la finalidad esencial de realizar la Justicia Social.

SEXTA.- La Teoría General del Derecho se ocupa del estudio de los principios básicos en que se fundamenta todo el orden jurídico y su aplicación al Derecho Agrario es determinante para la adecuación

da comprensión de los fundamentos esenciales del orden jurídico Agrario.

SEPTIMA.- Dada la especial naturaleza del Derecho Agrario, podemos reconocer dos tipos diversos de Sujetos de Derecho Agrario: - los sujetos de naturaleza pública o de Derecho Público y los sujetos de carácter privado, de índole particular o de derecho privado.

OCTAVA.- Como Sujeto Agrario de Derecho Público, se consideran a los órganos y autoridades agrarias, con los que se encuentran en estrecha vinculación las autoridades ejidales.

NOVENA.- Son Autoridades Agrarias, los sujetos de Derecho Agrario, que realizan actos de ejecución y decisión de conformidad con las facultades que les concede el orden jurídico, en materia Agraria.

DECIMA.- Los Sujetos Agrarios de Naturaleza Privada, se clasifican en colectivos e individuales.

DECIMA PRIMERA.- En nuestro concepto, los verdaderos destinatarios de las normas agrarias, los sujetos más importantes del Derecho Agrario y los que le dan a éste su naturaleza específica, son los campesinos, ya sea considerados en forma individual o colectiva.

DECIMA SEGUNDA.- En nuestro concepto, los sujetos más importantes del Derecho Agrario, son los núcleos de población que carezcan de tierras y aguas y los núcleos de población ejidal. Dicho en otros términos, los sujetos que el Código Agrario toma preferentemente en cuenta son los grupos campesinos, los cuales constituyen el sector más numeroso del pueblo Mexicano y el que requiere de una mayor tutela jurídica, a efecto de lograr su plena reivindicación y superación en beneficio directo de nuestro país.

BIBLIOGRAFIA

B I B L I O G R A F I A .

- 1.- Bassols Narciso.- "La Nueva Ley Agraria".- 1927.
- 2.- Chávez F. de Velázquez Martha.- "El Derecho Agrario - en México".- 1a. Edición, Editorial Porrúa, México, - 1969.
- 3.- Código Agrario y Leyes Complementarias, Editorial Porrúa, México, 1970.
- 4.- Enciclopedia Jurídica Omeba.- Tomo XXII, Buenos Aires.
- 5.- Ferrara Francisco.- "La Teoría de la Personalidad Jurídica", Madrid, 1929.
- 6.- Figueroa Fernando.- "Las Comunidades Agrarias".- Editorial Morales, México, 1970.
- 7.- García Maynés Eduardo.- "Introducción al Estudio del Derecho".- Editorial Porrúa, México, 1961.
- 8.- Kelsen Hans.- "Teoría General del Estado".- Editorial Nacional, México, 1959.
- 9.- Kelsen Hans.- "Teoría Pura del Derecho".- Editorial - Endebea, Buenos Aires, 1965.
- 10.- Lemus García Raúl.- "Derecho Romano".- Editorial Lim-sa, México, 1964.
- 11.- Lemus García Raúl.- "Sistemática del Problema Agrario en México".- Materias de Trabajo del Seminario de Derecho de la U.N.A.M., No. 3.
- 12.- Mendieta y Núñez Lucio.- "Introducción al Estudio del Derecho Agrario".- Editorial Porrúa, México, 1966.
- 13.- Radbruch Gustav.- "Introducción a la Filosofía del Derecho".- Fondo de Cultura Económica, México, 1955.
- 14.- Serra Rojas Andrés.- "Derecho Administrativo", Editorial Porrúa, México, 1961.

INDICE

I N D I C E

I N T R O D U C C I O N	Pág. 15
-------------------------------	------------

CAPITULO I

CONCEPTO JURIDICO DE PERSONA A SUJETO

A).- Definición	19
B).- Clasificación	25
C).- Principales Teorías	29
D).- Importancia	35

CAPITULO II

TEORIA GENERAL DEL DERECHO Y EL DERECHO AGRARIO

A).- Derecho Agrario	40
B).- Concepto	42
C).- Naturaleza	48
D).- La Teoría General del Derecho y el De recho Agrario	50

CAPITULO III

LOS SUJETOS DEL DERECHO AGRARIO

(DERECHO PUBLICO)

A).- Las Autoridades Agrarias	54
B).- Los Organos Agrarios	70
C).- Las Autoridades Ejidales	72
D).- Según el Código Agrario Vigente	77
E).- Según las Reformas Posteriores	79

CAPITULO IV

LOS SUJETOS DEL DERECHO AGRARIO

(DERECHO PRIVADO)

A).- Sujetos Colectivos.- Su Análisis	84
B).- Sujetos Individuales.- Su Análisis ..	100
CONCLUSIONES	106
BIBLIOGRAFIA	110